

Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de marzo de 2021.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por Videoconferencia.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muy buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución no presencial de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los señores Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted, en consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; dos juicios electorales, y dos juicios de revisión constitucional y electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con el orden del día.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Aprobado el orden del día.

Secretario general de acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 8 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Michoacán en el recurso de apelación cuatro y sus acumulados, lo que confirmó el acuerdo del Instituto local que aprobó el registro del convenio de la Coalición denominada Juntos Haremos Historia en Michoacán, suscrito por MORENA y el Partido del Trabajo.

La consulta propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad respecto a que el Tribunal local no estudio la totalidad de sus planteamientos, en particular el relativo a la oportunidad de la impugnación con base en el recurso de reconsideración 934 y acumulados de 2018. Por tanto, se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Ahora, dado lo avanzado del proceso electoral, se estudia en plenitud de jurisdicción la demanda primigenia y se considera parcialmente

fundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad del esquema de siglado pactado en el convenio, respecto a que la postulación final debe ser en consenso de ambos signantes del convenio al final del resultado de una imposición.

En el mismo sentido, es sustancialmente fundado el agravio relativo a que de conformidad con los precedentes de este Tribunal federal, permitir el siglado y el convenio, que el siglado y el convenio definan los triunfos para asignación en representación proporcional, distorsionan los límites de sobre y sub representación.

Por tanto, se propone abandonar la interpretación referida y desarrollar una fórmula que permita dividir para efecto de asignación por representación proporcional, los triunfos de mayoría relativa obtenidos de manera coaligada, a efecto de que los partidos coaligados participen en la asignación de representación proporcional, de acuerdo con su aportación a los triunfos obtenidos, no así de acuerdo con el siglado

pactado, pues las coaliciones sólo surten efectos por la elección de mayoría relativa.

Así, ante lo fundado en los agravios, se ordena al Instituto Electoral de Michoacán que actúe de conformidad con los efectos precisados en la sentencia que se propone.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches, Magistrada Presidenta, Magistrado ponente don Alejandro David Avante Juárez.

Bien, en esta ocasión reconozco la pulcritud y también sobre todo los grandes desarrollos y también aportaciones que se hacen en la propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, lo que denota, precisamente, el cuidado que caracteriza al ponente al realizar un proyecto en estos términos.

El hecho de que yo reconozca estas cualidades, además del despliegue de aspectos técnicos no implica que esté de acuerdo con el mismo y las razones fundamentalmente estriban en que de acuerdo con lo que se ha aceptado por distintos organismos internacionales y también lo que se ha establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior desde mi perspectiva, el sistema de representación proporcional, bueno, el sistema electoral que caracteriza los procesos democráticos, tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas, como se sabe, están delineados algunos aspectos fundamentales desde la Constitución Federal.

Y en el caso de lo que ocurre en cuanto al Congreso de la Unión, que es el aspecto que tiene un mayor desarrollo en la Constitución, se establece lo que se ha identificado como un sistema electoral mixto, paralelo o segmentado en donde la característica fundamental es que utiliza dos sistemas, el sistema de mayoría y el sistema de representación proporcional para la conformación del cuerpo colegiado.

Esta situación se traslada para la integración de las legislaturas locales y en cierta forma para los ayuntamientos municipales. De tal manera que, vamos a decir, se trata de un esquema en donde no se dan mayores reglas, pero sí se establece que tiene que ser un sistema de mayoría y de representación proporcional en el caso de las legislaturas locales y en el caso de los ayuntamientos se incluye lo relativo a la representación proporcional.

De esta forma se entiende que corresponde a las legislaturas locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal el desarrollo del sistema correspondiente.

No solamente está esta cuestión que corresponde al sistema electoral mixto o segmentado o también que se conoce como sistema de proporcionalidad personalizada, según se identifica por algunos organismos, concretamente a IDEA International o IDEA Internacional, y según el Manual para el Diseño de Sistemas Electorales.

Hay antecedentes tanto en la doctrina Duverger, es el caso de Giovanni Sartori, entre otros autores, en que establecen algunas características de este sistema, Dieter Nohlen también.

Hay otras circunstancias que corresponde precisamente al Sistema de las coaliciones en el derecho electoral mexicano, cuyas bases se establecen desde la Constitución Federal, en el artículo 2º transitorio del Decreto de Reformas de 2014, y se llevan a la Ley General de Partidos Políticos. Entonces sobre estas bases, se desarrolla por las legislaturas locales.

Entonces se combinan estos dos grandes aspectos, el Sistema de electoral mixto o segmentado y el Sistema de las coaliciones.

Como se sabe, la circunstancia de que se establezca un Sistema electoral mixto o segmentado, ya por definición no va a conducir a una cuestión de una proporcionalidad pura, ni siquiera de una proporcionalidad porque son dos segmentos con las características que se tiene, como se sabe, se establecen regularmente los umbrales mínimos para el acceso a la representación proporcional.

Pero ya la circunstancia de que se establezca el Sistema mayoritario como ocurre, insisto, en el caso del Congreso de la Unión, las dos cámaras, que es lo que se llama el Sistema mixto con dominante mayoritario. En razón de que el mayor número de curules se eligen bajo el Sistema de mayoría relativa, es decir, gana aquel que en la demarcación electoral, el Distrito electoral uninominal obtiene el mayor número de votos, independientemente de cuál sea la proporción que se presenta.

Se utiliza un caso, por ejemplo, en donde se dé una votación, permítanme utilizar este ejemplo, de dos mil un votos por un partido político, mientras que el otro obtenga dos mil votos, es decir, la correlación de fuerzas estaría muy cercana, dos mil un votos y dos mil votos; y es pensando que la votación se hubiera dividido entre dos fuerzas políticas.

Esta cuestión lleva a considerar ganador al que obtuvo esos dos mil un votos, independientemente de la correlación. Así funcionan los sistemas de mayoría relativa.

Se ha considerado que una forma de atemperar estas distorsiones, porque uno podría decir: “bueno, una cantidad muy cercana al 50 por ciento de votos, se desperdiciaron”. Y esto es precisamente el objetivo de los sistemas mixtos, que se atemperen estas distorsiones que se generan si se contempla únicamente un Sistema de mayoría.

Pero ya por definición, estamos hablando que es un sistema que combina, que utiliza las dos formas de convertir votos en escaños, el de mayoría y el de representación proporcional, entendiendo por este último aquel que busca que exista una correlación entre votos y

escaños; es decir, obtienes un porcentaje de la votación, en principio uno diría, si fuera un sistema de representación proporcional pura, si tienes el 20 por ciento de los votos, pues tú tendrías derecho a obtener una representación equivalente al 20 por ciento de la integración del órgano colegiado.

Sin embargo, esta cuestión no se da porque, insisto, primero están unos que van por mayoría y otros por representación proporcional y luego se tiene la circunstancia de que en nuestro sistema se utiliza una boleta única en donde aparecen los emblemas de los partidos políticos por el principio de mayoría relativa y al reverso las listas de representación proporcional, en el caso de las legislaturas federal y locales y en el caso de los ayuntamientos municipales, pues únicamente aparece una boleta en estas circunstancias y es este una combinación de mecanismos.

Esto sin desconocer que hay algunas legislaturas locales que combinan el sistema de listas electorales plurinominales con el sistema de los mejores perdedores.

Es decir, se integra una mitad para efectos de la representación proporcional para la asignación, esa mitad por los que quedaron en segundo lugar en los distritos atendiendo a la votación o al porcentaje, según se desarrolle por el legislador local y también se puede llegar a combinar con el sistema de listas.

En el caso del Senado, pues es un sistema donde hay dos lugares para la mayoría, un lugar para la fórmula del segundo lugar en la entidad federativa y una lista plurinomial nacional para las 32 legislaturas, digo, puestos restantes.

De tal forma que de esa manera se configuran los 128 senadores.

Bueno, entonces, como se ve, ya por definición el sistema no provoca proporcional pura, puede haber un acercamiento a la proporcionalidad, pero no necesariamente es un mecanismo que esté orientado a esos efectos, tan es así que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado el sistema de la pluralidad, en correspondencia la Sala Superior también así lo ha asignado.

Y bueno, yo entendería también que existe otro valor, se habla, por ejemplo, de los gobiernos de coalición y este en el caso del Ejecutivo Federal en la Constitución y esto sería también como el reconocimiento de un principio de gobernabilidad.

Entonces, estos son valores que se están buscando y al recorrer la historia de la representación proporcional en el sistema electoral mexicano se puede advertir como, según lo sentencia Giovanni Sartori, se han establecido modelos y también Dieter Nohlen, que atienden a un contexto y es un contexto que está determinado, precisamente, por la correlación de fuerzas políticas y también por las expectativas de los propios actores políticos que son aquellos que tienen la posibilidad de modificar la Constitución Federal y las legislaciones secundarias, tanto en el orden federal como local que desarrollan esos principios.

Así desde 1963 existen los diputados de partido, una cuestión que se modificó en 1972, conservando esta figura de los diputados de partido que tenían precisamente ese objetivo de darle voz a las minorías que se encontraban en ese entonces, y luego ya vino el salto de la gran Reforma Política de 1977, que es cuando precisamente se empieza a delinear este Sistema Electoral Mixto.

Buenos, hay otros datos que llevan precisamente a fortalecer esta conclusión.

Primero, decía, es un Sistema de mayoría, dominante mayoritario y unos curules de representación proporcional; y también en el ámbito de los municipios porque lo que se ocupa en este caso es el impacto que tendría un convenio de coalición precisamente para efectos de la conformación final por estos dos principios de los órganos legislativos y municipales.

Pero bueno, hay otros datos que provocan estas distorsiones. Me explico.

Está la cuestión de los umbrales mínimos para acceder a la representación proporcional, entonces se debe alcanzar un porcentaje de votación mínimo para poder pasar, independientemente de que si se

tuviera derecho a participar con todos los votos y obtener un porcentaje de la representación del órgano colegiado.

Esta cuestión no existe y es muy claro el caso de la conformación de la Cámara de Diputados, si tomamos en cuenta a la Cámara de Diputados Federal, que la Cámara de Diputados está conformada por 500 diputados, si fuera un sistema enteramente proporcional, una proporcionalidad pura o absoluta, pues esto implicaría que cada diputación equivaldría al 0.2 por ciento de la votación, es decir, si tú tienes el equivalente a esos votos, pues tendrías derecho a hacerte de una curul. Sin embargo, esta cuestión no existe; y tan no existe que es el caso de que existe un umbral mínimo para efectos de participar en la representación proporcional, que es el del tres por ciento.

Por otra parte, se trata en el caso de la Cámara de Diputados de cinco circunscripciones, de tal manera que como se sabe por la regla de la experiencia, pues aunque exista el criterio geográfico poblacional de que más o menos sean equivalentes, pues es el caso que finalmente los electores votan en distintas proporciones y entonces esto ya está produciendo sesgos, no solamente por el Sistema de mayoría, sino que por el umbral, la circunscripción, el número fijo de las diputaciones, la circunstancia de que quien ya obtuvo en mayoría, tiene derecho a pasar también al sistema de representación proporcional y entonces juegan otra vez esos votos y entre otros aspectos.

Esta cuestión se presenta también en el caso de la legislatura del estado de Michoacán, tanto por el número de diputaciones que son electas por mayoría, como de representación proporcional y no necesariamente derivarían estas distorsiones de la configuración de un convenio de coalición, sobre todo si se atiende al dato de que desde, al proceder a la lectura de lo que se exponen como agravios por el actor que dice que no se atendieron sus agravios, pero me parece que sí se atendieron por la autoridad responsable, no como él lo quería; es decir, desestimando la causa de pedir y la pretensión, que era precisamente invalidar el convenio, pero sí me parece que se están abordando y no es que se esté postergando una decisión a un momento ulterior.

Sin embargo, veo que la demanda tiene un defecto fundamental y es parte de argumentos meramente especulativos.

Es decir, como en las elecciones federales del 2018 se presentó una cuestión que el actor identifica como un fraude a la Constitución y atendiendo a la circunstancia de que el partido político, por ejemplo, en dos distritos, el partido político, vamos a decirlo, mayoritario que suscribe el convenio, junto con el que es MORENA junto con el PT eran nuestros distritos y luego se advierte que esos distritos ahora aparecen siglados a otro partido político, pues entonces es ahí donde ya se advierte el fraude a la ley.

Sin embargo, desde mi perspectiva, no existe esta cuestión porque equivaldría tanto como a decir: “los electores siempre votan igual y votan en los mismos números y por los mismos partidos políticos y por las mismas candidaturas”.

Pues es una cuestión que se sostiene por esta circunstancia, digo, puede haber tendencia, sí, efectivamente, se puede admitir que hay lo que se identifica como el voto duro; sin embargo, me parece que no es una cuestión que se esté presentando en este caso y de todos modos los electores como tienen, la ciudadanía tiene la posibilidad en ejercicio de su libertad y de las características de que se trata de un voto personal, pues de cambiar y bueno, pues también surgen nuevos electores, por ejemplo, aquellos ciudadanos que no participaron en ese proceso, ya sea porque no tenían la mayoría de edad, o bien, porque no estaban en condiciones, en virtud de que no aparecieran en los listados nominales de electores o que no hubieran obtenido oportunamente su credencial, la credencial correspondiente.

Entonces, y las cosas cambian, entonces, ese argumento me parece que debe desestimarse porque además, sobre todo cuando se procede a la lectura del convenio, fundamentalmente la cláusula cuarta y quinta, no advierto que por sí mismo innecesariamente se genere una situación fraudulenta; ni siquiera por la circunstancia de que exista un voto diferenciado en cuanto a los integrantes de la coalición.

Y esto pues me parece muy normal, sobre todo si se considera que generalmente, bueno, por la propia naturaleza jurídica de las coaliciones, ¿de qué se trata? Se trata de un acto-uniión, según

recuerdo, un acto en donde las voluntades se concitan precisamente alrededor de un objetivo común, y de esta manera se conjuntan esfuerzos; y se conjuntan esfuerzos precisamente para obtener, para participar de la mejor manera en un proceso electoral en los comicios, y obtener triunfos.

Entonces si se piensa desde esta cuestión y también se atiende a las características de las coaliciones en México, en donde en ejercicio del derecho de reunión y de asociación sin desconocer que las coaliciones no generan una nueva persona jurídica, pero en sustancia coincide con este ejercicio en cuanto al despliegue de un derecho humano, que es el Derecho de asociación y de reunión.

Entonces yo entendería: son personas, es decir, militantes y simpatizantes de los partidos políticos que están participando que llevan esta, que conjuntan sus prerrogativas y el financiamiento, por ejemplo, independientemente de lo que se reconoce en cuanto al 30 por ciento y el 70 por ciento y qué parte es que como si fuera un partido político y que otras partes conjuntándolos; y en el caso del acceso a radio y televisión, así como reconociendo que existen coaliciones totales, parciales y flexibles. Pero esta es en esencia, la característica de las coaliciones.

Sobre todo la circunstancia de las reglas que se establecen para la conformación de los convenios de coalición, en donde existen limitaciones para que la coalición registre a candidatos que hubieran sido registrados ya por otro partido político o bien, por otras coaliciones, o bien, que no se pueden llevar a un candidato que corresponda a otro partido político cuando no corresponden a la propia coalición.

Entonces si se considera este aspecto de una Ley Marco, de una Ley General que permite estas posibilidades, yo no encuentro ninguna circunstancia que permita derivar de la conformación del Acuerdo de coalición, una situación fraudulenta; sobre todo bajo esta circunstancia.

Hay una cuestión que está muy aceptada de acuerdo con la experiencia que existe en distintos sistemas electorales, por ejemplo, el caso de

Honduras, de Uruguay, de Corea del Sur, en donde se establecen estos sistemas electorales, decía, de representación proporcional personalizada o bien, en lo que se conoce el Sistema de voto de arrastre, es un caso, por ejemplo, Uruguay.

En donde alrededor de una figura carismática o con una alta aceptación dentro de la sociedad o bien, de un partido político mayoritario, se aglutinan otras fuerzas políticas, vamos a decir, partidos políticos medianos o minoritarios precisamente con esa expectativa de que a través del voto de arrastre y la confusión de esfuerzos se podrán ver beneficiados.

Y esto me parece que es precisamente una característica también de los procesos democráticos, los procesos democráticos, según entiendo, lo que buscan también es aglutinar el mayor número de voluntades precisamente para generar gobiernos, ha habido los casos de lo que, del voto de arrastre y la propia naturaleza de las coaliciones en donde la atomización del voto, la segmentación, pues también es un fenómeno no muy propicio para permitir, precisamente, la conformación de gobiernos, sobre todo en los sistemas parlamentarios o aquellos en donde está tan disperso el voto que no permite estructurarlo alrededor de un gobierno y me parece que esta es una cualidad que también podríamos destacar, inclusive, cuando se habla a partir de la reforma constitucional correspondiente de los gobiernos de coalición que en torno un cargo de elección mayoritaria y uninominal, como es el del Ejecutivo Federal, se puede conformar este tipo de gobiernos.

Entonces, yo entendería que en este caso, pues también es el aspecto de la pluralidad.

Entonces, a partir de estas consideraciones es que yo me apartaría de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, si me permiten, procedo a fijar mi posición de cara a la propuesta, reconociendo de antemano que se trata de un extraordinario proyecto con una gran visión, con argumentos muy sólidos.

Sin embargo, no obstante, lo interesantísimo de la propuesta en el presente caso me aparto en atención a mi visión en relación al sistema electoral mexicano que corresponde a un sistema mixto predominantemente mayoritario donde el elector vota por sus representantes, precisamente a través del sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.

De modo que el voto que emite el elector en las urnas tiene un doble efecto porque cuenta para las fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y cuenta al propio tiempo para los candidatos postulados por el principio de representación proporcional en las circunscripciones plurinominales.

De ese doble efecto que tienen los sufragios no se exige que el voto sea directo para unos e indirecto para otros porque en ambos casos es directo, en virtud de que su validez y sentido se determina cuando el elector al anverso de las boletas respectivas cruza el recuadro en el que está contenido el emblema de un partido político y el nombre de los candidatos que integran la fórmula de mayoría y ese mismo voto cuenta para la lista de fórmula de candidatos por el principio de representación proporcional que aparece al reverso de la boleta, en las cuales son registradas por el partido político, cuyo emblema corresponde a aquel que marcó al ciudadano en la mayoría.

Así, en el Sistema de mayoría relativa obtiene el triunfo el candidato que obtenga la mayor cantidad de votos; mientras que en el Sistema de representación proporcional se realiza una conversión de votos en función de los escaños que se deben asignar, para lo cual se divide el número de votos entre los escaños para determinar el número de lugares que se deben otorgar a cada fuerza política.

Por otra parte, debe mencionarse que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho constitucional de autodeterminarse y autorregularse. Y con base en ese derecho, pueden convenir de acuerdo con su libertad de participación política una coalición electoral,

siendo que la libertad de acordar una coalición para efectos electorales, no puede tener más límite que el objeto lícito que no se afecte, por supuesto, derechos de terceros ni se perturbe el orden público.

En ese contexto, estimo que los planteamientos de la parte actora carecen de sustento por cuanto a la aducida ilegalidad del Convenio de coalición que se hace derivar de la posible proyección que tendrán en el proceso electoral en curso los resultados electorales obtenidos por los partidos coaligados en la elección local anterior, porque el hecho de que los partidos políticos coaligados hubiesen obtenido una determinada votación no implica necesariamente la repetición de los resultados, ya que cada proceso electoral atiende a circunstancias sociales, políticas y fácticas diversas.

Ahora, de lo establecido en el Convenio de coalición, específicamente en lo tocante a la distribución de las candidaturas, esto es el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas registradas por la coalición, y el señalamiento del grupo parlamentario en el que quedarán comprendidas en el caso de que resulten electas, tampoco se sigue el listado de cosas que propone el actor, con base en las cuales pretende la invalidación del Convenio de coalición.

Porque se debe tener en cuenta el carácter mixto del Sistema Electoral Mexicano, en el que los resultados de los dos tipos de elección tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, se encuentran vinculados y por tanto, la asignación de escaños depende tanto de la votación obtenida en demarcaciones en las que el partido en lo particular no cuenta con una fuerza electoral significativa, como de la intención de darle un efecto útil a toda la votación obtenida, como el número de diputaciones obtenidas mediante los triunfos de mayoría relativa.

En este sentido, el margen de libertad con el que cuentan los partidos que se alían electoralmente para acordar la distribución de las candidaturas en el marco de una coalición electoral, implica que la suscripción de un convenio de coalición no se encuentra condicionada

a que los partidos que se coligan compitan para compartir una fuerza electoral previa, lo más parecida entre sí, porque ello llevaría al extremo de negar la posibilidad de que el partido mayoritario se coaligue con uno o más partidos minoritarios, circunstancia que carece, desde mi particular punto de vista, de asidero constitucional y legal.

De modo que al resultar válido conforme al marco constitucional y legal que los partidos mayoritarios participen en los comicios de forma conjunta con partidos minoritarios, necesariamente podrán acordar el otorgamiento de candidaturas en demarcaciones electorales en los que algunos de los partidos minoritarios no tenga oportunidad de obtener la mayoría relativa por sí mismo, pues de lo contrario, no existiría la posibilidad de asignar una candidatura al partido minoritario en aquellos casos en los que la votación previa hubiese favorecido al partido mayoritario, lo que privaría de sentido la suscripción de un convenio de coalición.

De esa forma, las pretensiones del partido actor se apoyan en mi particular punto de vista, en proyecciones de índole política y especulativa a partir de las cuales supone que las tendencias del electorado en el proceso electoral local favorecerán en términos al mismo similares a MORENA y al Partido del Trabajo empero, tal aspecto no puede servir de base para justificar una corrección al ejercicio de un derecho de asociación política celebrado de conformidad con la normativa aplicable por los partidos políticos coaligados.

Esto porque el voto que la ciudadanía emite en favor de una coalición tiene un doble efecto, ya que se trata de un voto directo que expresa una preferencia electoral para el cargo de mayoría relativa, así como de representación proporcional, por lo que resulta válido que tratándose de una coalición electoral repercuta en beneficio de una mayor representación de sus integrantes, por lo que hace a cada una de las partes que componen el sistema electoral mixto.

De ahí que el voto emitido se entienda a favor de la coalición como un todo, así como para los partidos que la integran en función de los triunfos de mayoría, por lo que ante esa circunstancia no puede presumirse de antemano que exista una manipulación de la voluntad popular.

Sostener que el electorado sufraga por un partido político en lo individual resulta impreciso, ya que el voto activo se emite en favor del partido coaligado, el cual se aprovecha en favor del todo de la coalición a partir de las cláusulas del convenio; es decir, el efecto útil del voto beneficiará en lo individual a quienes los partidos contratantes determinen mediante la distribución de las candidaturas en el marco de una negociación estratégica que atiende a una perspectiva netamente política y electoral.

Así, del contenido del convenio de coalición concretamente de las partes relativas a la distribución de candidaturas o siglado, no se sigue necesariamente las consecuencias especulativas a que alude el enjuiciante, porque en el contexto de un sistema electoral mixto resulta legítimo que los partidos políticos que por sí solos no puedan alcanzar triunfos mayoritarios en demarcaciones uninominales o municipales, se coaliguen con otros de mayor fuerza electoral con la intención de verse compensados como resultado del acuerdo de voluntades concretadas mediante una coalición, y así poder acceder a triunfos tanto de mayoría relativa, como asignaciones por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que las cuestiones concretas relacionadas con el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de candidaturas que serán postuladas por la coalición, son objeto de revisión por la autoridad electoral administrativa durante el periodo de registro de candidaturas donde tendrá que vigilar, primero, que los partidos políticos no postulen candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición de la que ellos forman partes.

Segundo lugar, que ningún partido político registre como una candidatura propia a una persona que ya haya sido registrada como candidata o candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición postule como candidatura de la coalición a una persona que haya sido registrada como candidata o candidato por algún partido político y ningún partido político registre a una candidata o candidato de otro partido político.

Respecto de esta última restricción, la Ley prevé un supuesto de excepción, en el sentido de que no se aplicará esta prohibición en los casos de que exista coalición. Es decir, siempre que se trate de la participación conjunta en alianza electoral de dos o más partidos políticos, se podrán postular a candidatas y candidatos de otros partidos que formen parte de la coalición, en tanto deriva de un esquema legal establecido por una Ley Marco, como es la Ley General de Partidos Políticos.

Consecuentemente, los partidos políticos que se coaliguen no sólo pueden, sino que deben establecer el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos.

Se debe tener presente que los partidos políticos que en ejercicio de sus derechos de autodeterminación-autoorganización determinan competir en una alianza electoral, buscan un mayor beneficio de su votación de aquel que pudieran obtener mediante su participación en los comicios de manera individual, por lo que es válida su expectativa en que a partir de la votación conminada que representa la obtenida por una coalición electoral, aspire a la obtención de una representatividad mayor.

Por ello, estimo que deviene infundado el argumento del actor en el sentido de que el Convenio de coalición pretende realizar una reconducción de la prohibición de transferencias de votos y en favor del partido minoritario, toda vez que los votos corresponden a la coalición conforme con la votación del electorado.

Por lo que a partir de los votos que por el principio de mayoría relativa esta recibe, los partidos políticos coaligados pueden diseñar válidamente sus estrategias electorales respecto de las aspiraciones que tengan para la obtención de cargos mediante la asignación por el principio de representación proporcional.

De ahí que por estas razones sustanciales en esta ocasión lamentablemente me aparto del proyecto que nos presenta el

Magistrado Alejandro Avante Juárez insistiendo en que se trata de un gran proyecto.

Es cuanto.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Quise escuchar las objeciones al proyecto que someto a su consideración, para efecto de poder, de alguna forma, dar una puntual atención a las razones por las cuales someto a su consideración esta propuesta, la cual anticipo, cursa por tres posiciones muy claras.

La primera es porque el tema esencial del conflicto es que el Tribunal Electoral del Estado analizó una controversia relacionada con la aplicación de un convenio de coalición, en este caso suscrito por MORENA y el Partido del Trabajo y al momento de realizar esa ponderación se le invocó expresamente en el medio de impugnación local, se le invocó expresamente que era el momento oportuno para cuestionar la aplicación del convenio de coalición en aplicación del criterio que la Sala Superior externó en el recurso de reconsideración 934 de 2018 y sus acumulados.

Este planteamiento fue concreto, se destacó los argumentos que por los cuales era aplicable ese precedente, incluso se cita alguno de los votos que emite alguno de los Magistrados, el Magistrado de la Mata en el asunto y se señaló expresamente por qué debía seguirse ese precedente y por qué era el momento oportuno para cuestionar las afectaciones que se podían dar al principio de representación proporcional al momento de darle vigencia a lo pactado por la coalición. Ese aspecto es el primero que se analiza en el proyecto.

El segundo es que un convenio de coalición, aún por mucha libertad que exista entre los partidos políticos no puede dejar al arbitrio de una sola de las partes un elemento o una cláusula natural del convenio.

Y el tercer punto es claramente hay una forma de interpretar la ley que hace coincidir y hace funcionar el sistema de representación proporcional mejor que como lo hemos interpretado anteriormente.

Me parece ser que en este caso, la vocación de nosotros los jueces debiera ser corregir las interpretaciones anteriores que generan una alteración en el Sistema de representación proporcional.

No hay forma en la que podamos entender como ajustado al orden constitucional y legal el contar un voto dos veces a favor de partidos políticos distintos. Y durante mi intervención me encaminaré a demostrar esta situación.

Para estos efectos, quisiera detallar muy brevemente, algunos elementos de la controversia que son del todo esencial.

Primero, el partido político que viene impugnando es el Partido de la Revolución Democrática. Y este partido plantea esencialmente, que se desatendió uno de sus agravios en el sentido de que este precedente que invocó del recurso de reconsideración, debía orientar el criterio del Tribunal Electoral del estado. ¿Por qué? Porque los efectos que se pueden provocar en una determinada elección, a partir de la aplicación de un Convenio de coalición, son claramente previsible.

Y ciertamente, la previsibilidad de esta circunstancia particular tiene la lógica de que si un partido político ve afectado sus intereses por una aplicación incorrecta de un Convenio de coalición, este efecto necesariamente debe atemperarse, debe ser corregido.

¿Cómo podemos o cómo se puede realizar esta corrección? Bien, pues esta corrección sólo puede realizarse de manera que tengamos una interpretación adecuada de las circunstancias.

Decía Aharon Barak que el papel de los jueces constitucionales es más bien el ejercicio de una amplia acción correctiva del sistema en conjunto, para cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad, y así proteger la democracia.

En el caso del Instituto Electoral de Michoacán registró el Convenio de coalición, de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, y el PRD controvierte ese registro por estimar que se plantea un esquema inconstitucional de siglado y que a través del Convenio, se distorsiona la asignación de representación proporcional, invocando que en el recurso de reconsideración 934 de 2018 y los acumulados, la Sala Superior refirió que éste era el momento preciso para revisar esa distorsión.

El Tribunal de Michoacán consideró que el siglado resultaba apegado a la Constitución y a la Ley, porque las distorsiones a los límites de sobre y subrepresentación que se pueden presentar corresponden más bien a un hecho futuro de realización incierta.

El punto medular de impugnación el juicio de revisión constitucional es que la sentencia del Tribunal local no estudió que la Sala Superior sostuvo que respecto de representación proporcional lo relativo a los efectos del convenio debe impugnarse desde la aprobación del convenio.

Desde mi muy particular punto de vista ese concepto de violación resulta ser sustancialmente fundado.

¿Por qué advierto yo que es sustancialmente fundado? Bien, en esencia la lógica es que si hay un precedente de la Sala Superior que determinó que el momento oportuno para impugnarse ciertas circunstancias era en el momento de la etapa de preparación de la elección y este aspecto no fue abordado por el Tribunal local, corresponde analizar si el precedente tiene los alcances que pretende el actor y si es así, analizar su controversia.

Si esto no fuera así, en consecuencia, pues procede confirmar la determinación impugnada.

En el caso concreto, en el recurso de reconsideración 934, cito textualmente, La Sala Superior señaló: “de lo expuesto se obtiene que tales actos forman parte de la etapa de preparación de la elección.

En consecuencia, toda vez que esta concluyó al inicio de la jornada electoral celebrada el 1º de julio del presente año, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, lo determinado por los partidos políticos con relación a quienes les corresponden los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, no pueden ser modificados”.

Esto es, a partir de ese precedente la Sala Superior no estableció un criterio absoluto respecto de la no justiciabilidad de los convenios de coalición tratándose de los efectos sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional, pero sí estableció que lo ordinario es impugnar oportunamente los actos preparatorios, pues en caso de adquirir firmeza solo compruebas que acreditan violación a principios constitucionales, se podría evaluar el principio de definitividad para poder estudiar las vulneraciones alegadas.

Desde mi punto de vista, esta circunstancia hacía necesario que el Tribunal ponderara la aplicación de este precedente y en consecuencia, analizar si la aplicación del convenio de coalición que fue demandado generaba la distorsión que alegaba el partido político, al no haberlo hecho así, en condiciones normales y si no estuviera tan avanzado el proceso electoral, pues lo conducente sería devolver el asunto para esta circunstancia para que se estudiara, pero estando ya tan avanzado el proceso, pues lo que se propone en el proyecto es realizar el análisis de la demanda local y los disensos alegados por el PRD en dos elementos:

Primero, la inconstitucionalidad respecto de lo pactado en el convenio respecto que los candidatos postulados sean eventualmente definidos por un órgano colegiado que tiene el control uno solo de los partidos políticos coaligados y finalmente no se tenga certeza que derivan de los procesos internos del partido.

Y el segundo aspecto relacionado con el impacto del siglado en los límites de sobre y subrepresentación.

Al respecto, al analizar el primero de los temas sobre la inconstitucionalidad de lo que se pactó en el Convenio, es muy importante recurrir o acudir a las cláusulas cuarta y quinta del Convenio de Coalición.

La cláusula cuarta, al hablar de la denominación de la coalición y el órgano máximo de dirección, señala que el máximo órgano de dirección de la coalición es la Comisión Coordinadora de la Coalición que está integrada por dos representantes nacionales de MORENA y dos comisionados políticos nacionales del PT.

La toma de decisiones en la Comisión Coordinadora será válida por mayoría, pero la parte que resulta ser particularmente relevante es que los partidos políticos tienen un sistema de porcentaje de votación ponderada.

Al Partido del Trabajo se le corresponde el 40 por ciento y al Partido político MORENA el 60 por ciento. Luego entonces, en automático uno de los dos partidos políticos coaligados obtiene la mayoría en ese órgano colegiado.

Esto quizá podría no tener tanta incidencia si no atendemos a lo que establece la cláusula quinta, donde dice que la designación de las candidaturas, dice textualmente: “las partes acuerdan que los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados para cada una de las candidaturas asignadas y que son objeto del presente Convenio de coalición electoral, serán las previstas en la normativa de cada partido político”.

Y dice que serán definidas conforme a la distribución de candidaturas que son señaladas en el anexo del presente Convenio, y conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados hoy firmantes.

Pero en la segunda parte de este clausulado dice: “las partes acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales serán determinados por la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados; de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, conforme a su mecanismo de decisión, excepto el PT”.

Esta conformación de las reglas que se da la propia coalición para definir sus candidaturas, pues necesariamente nos lleva a obtener sí, el órgano máximo que define las candidaturas conforme a la cláusula cuarta del Convenio de Coalición, establece una votación ponderada al interior, no igualitaria al fijar 60 y 40 por ciento para el PT.

Si no se llega a una conclusión o a un consenso, a fin de cuentas el partido político que tiene el 60 por ciento va a tomar la decisión para efectos prácticos. Es en consecuencia, que la cláusula que prevé la votación ponderada en el órgano rector de la coalición, debe interpretarse de alguna forma que no altere o afecte el elemento esencial de propio convenio que implica la postulación de las candidaturas.

Dicho de otra forma, no puede ser base para permitir que uno de los integrantes decida por sí mismo quienes ocupan los espacios asignados en el convenio a otros partidos políticos.

Si resulta ser y para efectos prácticos señalaría yo algún ejemplo, que se celebra un contrato de arrendamiento en el cual existen varias posibilidades de qué inmueble se va a arrendar.

Y las partes pactan 60 y 40 por ciento para decidir qué inmueble se va a arrendar y a pesar de quien va a ser arrendador presenta su propuesta, el arrendatario decide no estoy de acuerdo con el que tú propusiste, yo digo que vas a vivir en este otro.

Eso no puede ser porque precisamente el bien objeto del inmueble en el arrendamiento es una cláusula natural del convenio, y aquí la postulación de candidatos y la postulación de la misma plataforma electoral es un elemento esencial en un convenio de coalición.

Luego entonces, la solución que se prevé no es inaplicar el convenio de coalición, no es declararlo ilegal, no es declararlo ilícito, no es privarlo de efectos, sino darle una interpretación que dé consecución al sistema y que permita que no se afecten los derechos de quienes están involucrados en este convenio de coalición.

Desde mi muy particular punto de vista, en caso de haber controversia en la postulación de candidaturas, la decisión final corresponde al partido a quien se le reservó esa candidatura en el convenio y no al órgano de decisión ponderada y menos aún con la exclusión de una de las partes firmantes.

Esta modificación me parece ser que lo único que hace es darle una interpretación correcta al convenio de coalición y lo que hace es asegurarse que, tanto los propios partidos políticos como la autoridad electoral se cerciore que quienes están siglados en determinada candidatura sea quienes son postulados conforme a la vida interna del propio partido político y conforme a su voluntad.

Para todos es un hecho notorio lo que ocurrió al final del proceso electoral de 2018 en donde también en un convenio de coalición se desconocieron los candidatos que se habían postulado porque se decía que no se había tomado en consideración la voluntad del partido político.

Esta interpretación que se propone anticipa ese conflicto y exige que la autoridad verifique que el propio partido político acepte y asuma que los candidatos que están siendo postulados corresponden a su decisión por ser los que le fueron siglados.

Esta circunstancia o este aspecto no interfiere o no afecta ninguna de la libertad contractual ni de convenio de los partidos políticos, simplemente da certeza de que los partidos, las candidaturas que están sigladas en favor de uno de los integrantes de la coalición efectivamente tienen origen en el partido político que los pretende postular, tampoco inaplica la jurisprudencia que señala que pueden postular candidatos de otro partido político ni mucho menos, por supuesto que pueden postular candidatos de otro partido político, incluso con el que van coaligados, pero necesariamente esa decisión debe pasar por el partido político al que se le cedió o al que se le otorgó ese convenio, en el convenio de coalición esa candidatura.

Admitir que esa candidatura pueda quedar eventualmente a decisión de quien tiene el control del órgano mayoritario, pues reconduce la verdadera asignación de la candidatura y afecta, me parece ser, que el orden constitucional y legal.

Por ello, insisto, esto no implica ni desconocer ni inaplicar ni desatender ni declarar inválido ni privar de efectos ni dejar sin efectos la coalición de ninguna manera; sólo implica: uno, que el partido político a quien le he siglado una candidatura sea quien decida a quien va a postular conforme a su normativa interna o conforme a lo que determine; y dos, que la autoridad se cerciore que esa aprobación sea apegada a derecho y que la postulación haya ocurrido en los términos estatutarios establecidos.

Ahora bien, en un segundo aspecto el Partido de la Revolución Democrática plantea que a partir del siglado del Convenio, con independencia de qué partido integrante de la coalición alcance más votos, el triunfo se atribuye al partido al cual se siglo la candidatura.

Es claramente, y dice el partido político: “esa situación genera una distorsión en los límites de sobre y subrepresentación que atenta contra los principios constitucionales democrático y de representación proporcional”.

Aquí retomo un poco la intervención que hacía el Magistrado Silva.

Primero, por supuesto que el principio de mayoría es en esencia un mecanismo democrático que provoca una distorsión entre los cargos y los votos, esto es, tal cual existe, el partido político que obtiene un triunfo de mayoría relativa no necesariamente lo obtiene con la mayoría, el 50 más uno, de los votos o el 100 por ciento de los votos.

Es más, mientras más participantes hay en un proceso electoral, la cantidad de votación que requiere un partido político para alzarse con la victoria es mucho menor.

Por ejemplo, un partido político puede alcanzar en una elección donde participan cinco contendientes, con el 30 por ciento de los votos, el 100 por ciento de los asientos que están disponibles en una determinada elección. ¿Por qué? Porque nuestro sistema es de mayoría relativa, en consecuencia, quien obtiene más votos es quien obtiene el asiento en el Congreso.

Precisamente por esta circunstancia y la distorsión que se genera a partir de la mayoría relativa es que surge la representación proporcional.

Esta representación proporcional a la cual aludía claramente el Magistrado Silva y también la Magistrada Fernández, para equilibrar la distorsión que provoca la mayoría y asegurar la pluralidad en la conformación de la Legislatura.

Pero ¿qué relación indisoluble existe entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional?

Bien, en la mayoría relativa y representación proporcional están íntimamente relacionados cuatro conceptos que de manera contextual, en todo momento, pueden estar involucrados en la asignación. Los candidatos, los partidos, la votación en sí misma y, en este caso concreto, la existencia de coaliciones o formas de participación conjuntas.

Estos cuatro elementos están tan estrechamente relacionados que cada uno de ellos afecta sustancialmente al otro, por eso se trata de un Sistema electoral donde sus diversos elementos afectan uno al otro.

¿Y en qué contexto se da una afectación particularmente relevante? Para esto es necesario acudir al artículo 116, párrafo 2, fracción II, párrafo 3 de la Constitución, en el cual señala que en ningún caso un partido político puede contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, pero establece una salvedad esa disposición constitucional, dice: “esta base no se aplica al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8 por ciento.

Entonces, la conformación del Congreso a partir de quiénes resultaron electos y cuántos asientos del Congreso de ocupan, guarda una relación íntimamente estrecha con el porcentaje de votos que cada uno

de los partidos políticos obtiene en la elección, a mayor número de triunfos de mayoría relativa la votación que se alcanza genera una distorsión mayor y entonces será una menor posibilidad de acceder a escaños por el principio de representación proporcional.

Vayamos a ese caso en el caso del partido político que obtuvo el 100 por ciento de los escaños de mayoría relativa con el 30 por ciento de los votos.

Si obtuvo el 60 por ciento del Congreso, que es el que está disponible de mayoría relativa con el 30 por ciento de los votos, claramente está sobrerrepresentado en un 30 por ciento y eso le hará imposible acceder a tener curules de representación proporcional, ¿qué beneficio genera esto? Que el 40 por ciento restante del Congreso quedará a disposición de las opciones minoritarias para efecto de disminuir esa brecha que genera la representación proporcional, la mayoría relativa en el caso concreto.

En el supuesto de Michoacán, como lo he anticipado, la conformación del Congreso es mayoritariamente de mayoría relativa, 24 legisladores que representan el 60 por ciento, y el 16 por representación proporcional, o sea, el 40 por ciento.

Pero el parámetro para medir la sobre y subrepresentación son los triunfos de mayoría relativa, luego entonces, si la mayoría relativa nos identifica que la lógica es que quien obtiene el cargo es aquel que obtiene la mayor cantidad de votos, pues esta circunstancia hace que los triunfos de mayoría deban respaldarse en los votos obtenidos por cada partido político.

Cada diputado en el caso de Michoacán representa el 2.5 por ciento del Congreso. Pensemos, si un partido político tiene cuatro legisladores de mayoría relativa y dos de representación proporcional alcanza el 15 por ciento del Congreso.

Si su porcentaje de votos fue el 12 por ciento, está dentro de los márgenes de sobre y subrepresentación, ¿por qué? Porque el artículo 116 señala que el porcentaje de votación más menos 8 por ciento es el límite constitucional.

Así, el partido político que tiene 12 por ciento de votos tendrá como punto mínimo de representación el 4 por ciento del Congreso, y como punto máximo de representación el 20 por ciento del Congreso.

Qué ocurre si desde mayoría relativa un partido político alcanza, por ejemplo en el caso de Michoacán, ocho diputados de mayoría relativa, si cada uno equivale a 2.5 por ciento del Congreso, entonces habrá alcanzado el 20 por ciento del Congreso; y con el 12 por ciento de los votos estará en el límite máximo de sobrerrepresentación y por ello, ya no podrá acceder a la asignación de representación proporcional.

Pero hay una limitante, si hubiera alcanzado, por ejemplo, nueve, entonces tendría el 22.5 por ciento del Congreso y, en consecuencia, esta circunstancia ya excedería la representación proporcional del partido.

¿Qué pasa en esa situación? Bueno, pues la propia legislación señala que yo no puedo atemperar o puedo limitar o puedo excluir esa sobrerrepresentación porque está provocada por el Sistema de mayoría relativa que ya sabemos, es notoriamente o su finalidad es distorsionar, es dar la curul a quien obtiene el mayor número de votos, con independencia de la proporción que en ello ocurra.

Luego entonces, si yo tengo un equilibrio entre representación proporcional y mayoría relativa, ¿qué pasa si me deshago de los triunfos de mayoría relativa que no pueden ser compensados, y van a parar a otro partido político? Pues claramente mi límite de sobre y subrepresentación se disminuye o se amplía. Y en consecuencia, esto requiere una compensación mediante representación proporcional.

Este fue o esta es la interpretación que se propone abandonar en el proyecto que someto a su consideración.

En el pasado interpretamos que el siglado de las candidaturas pactado en los convenios de coalición, tiene el alcance de determinar el partido político al cual se debe conceder el triunfo de mayoría relativa y por ende, computar para efectos de sobre y subrepresentación.

Es para mí claro, y a partir sólo de tener el contexto político del país y el contexto de lo que ocurrió en la Elección de 2018, es un hecho notorio que esa interpretación generó una distorsión en los límites de sobre y subrepresentación que nadie puede negar.

Ahora bien, atendiendo incluso a precedentes de la Corte Suprema de Estados Unidos, el caso Chevron contra Hudson en 1971, señaló que los tribunales estamos en aptitud de atemperar los efectos de nuestros criterios cuando ponderamos el impacto de las decisiones en el orden jurídico, por lo que analizado el contexto y los resultados, es razonable abandonar ciertos criterios cuando advertimos la existencia de uno nuevo que puede hacer funcionar el sistema y no generar las distorsiones que advertimos.

En el caso concreto, la Reforma de 2017 de la Ley exigió que los partidos políticos coaligados aparecieran con su propio emblema, a efecto de medir su verdadera fuerza electoral.

Esta circunstancia exige que los partidos políticos cuenten en sus votos en lo individual para tres elementos:

Su conservación de registro, el acceso a cargos de representación proporcional y la distribución de prerrogativas y financiamiento.

Señalar que mediante un convenio de coalición el triunfo de mayoría relativa pueda ser contabilizado solo a uno de los integrantes de la coalición, no implica necesariamente una transferencia de votos, pero sí la sesión de los resultados directos que se obtienen con esos votos, que son las curules obtenidas por mayoría relativa.

Por ejemplo, intentando ser muy gráfico, en un distrito, en una coalición obtuvo el triunfo con mil votos, el partido al que no se pactó el siglado aportó 850 votos, mientras el partido al que se sigló el distrito aportó 150.

Estimar que el triunfo de mayoría relativa solo debe computarse al partido al que se le sigló la candidatura implica de facto la transferencia del triunfo al partido que se sigló para efectos de contabilizar su

representación en representación proporcional, pero para efectos de su conservación del registro y la distribución de prerrogativas y financiamiento y su acceso, y su propia asignación de representación proporcional solo le contabilizarán 150 votos.

Lo normal es que un voto emitido en favor de una candidatura cuente para esa candidatura y cuando esa candidatura es en coalición, el triunfo de mayoría relativa en realidad se construye a partir de lo que cada uno de los partidos políticos aporta a esa elección a la candidatura. Esto es, los 850 votos de un partido político y los 150 de otros.

Si yo le asigno el total de un triunfo de mayoría relativa al partido político que obtuvo los 850 votos, estoy materialmente transfiriéndole un triunfo con 150 votos más de los que obtuvo y si se lo asigno al de 150, pues la cosa sale mucho peor porque entonces le estoy transfiriendo 700 votos para ficticiamente considerar que el triunfo de mayoría es solo de uno de ellos.

Y yo estoy totalmente de acuerdo y suscribo lo que dice la Magistrada Presidenta y el Magistrado Silva, la coalición obtiene su triunfo de manera conjunta, pero esto no exige que el triunfo de mayoría relativa se lo debamos computar solo a uno de ellos, luego entonces, si el triunfo es de la coalición, pues veamos cómo aportaron cada uno de ellos al triunfo de la coalición.

Pero veamos la distorsión que provoca esta interpretación, nos damos cuenta que esta interpretación hace que el mismo voto cuenta diferente si la coalición gana o pierde el distrito de mayoría relativa, si pierde mayoría relativa el voto cuenta para cada partido político de la coalición en mayoría relativa y en representación proporcional, pero si gana el mismo voto cuenta ficticiamente en mayoría relativa para el partido siglado y para el no siglado en representación proporcional.

Esto hace que materialmente si una coalición gana un distrito, el mismo voto cuenta dos veces a diferentes partidos: uno, para efectos de calcular sobre y subrepresentación y otro para realizar la asignación.

Esto es, en el mismo procedimiento de representación proporcional el voto cuenta dos veces a diferentes partidos, no hay forma en la que esta

interpretación se pueda estimar democrática o apegada a la Constitución o la Ley.

Si el voto que se emite a favor de una de las opciones, beneficia a la candidatura de la coalición, la candidatura resulta electa; pero la forma en la que esa candidatura resultó electa no fue sólo por uno de los partidos políticos.

Por ello, más a mi favor lo que señalan los Magistrados Silva y la Magistrada Presidenta, en el sentido de que debemos considerar a la coalición en su funcionamiento, pero lo que a partir de las intervenciones que tuvieron, necesitaría yo poder asignar representación proporcional a la coalición, y esto no está permitido porque cada uno de los partidos políticos participa con su emblema y tiene su propia votación y sus propias listas de representación proporcional.

Las siguientes cuatro premisas son las que desde mi muy particular punto de vista, hacen evidente la necesidad de una nueva interpretación:

Uno, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la figura jurídica de participación en las elecciones bajo la modalidad de coalición, regulada en la Ley General de Partidos Políticos, permite concluir que los efectos de la coalición se agotan en el momento preciso en el que se obtienen los triunfos de mayoría relativa.

No hay coaliciones para representación proporcional, así lo establece la Ley; y los votos deben traducirse a cada uno de los partidos políticos por disposición expresa de la Ley.

El artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos, dice que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo se adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición, y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos

establecidos en esta Ley. Repito, para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Entonces, no es factible que la coalición extienda su vigencia o extienda su vida, a efecto de determinar quién ganó para efectos de sobre y subrepresentación un triunfo en mayoría relativa.

Esto me conduce a la segunda premisa que hace necesaria la interpretación.

Los efectos del siglado sólo pueden interpretarse de forma congruente con los efectos limitados de la coalición en la elección de mayoría relativa, esto es, los votos emitidos para la coalición sólo cuentan para obtener el triunfo del candidato; el siglado no tiene el alcance de distribuir por partido el triunfo de mayoría relativa y limitar los alcances del siglado posttriunfo de mayoría relativa a decidir únicamente el grupo parlamentario, no violenta ningún otro principio del Sistema político.

Así, el artículo 91, párrafo uno, inciso e), de la Ley General de Partidos, señala que el Convenio de coalición debe establecer el señalamiento de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedaría comprendidos en el caso de resultar electos.

Si leemos gramaticalmente lo que establece este artículo, en ningún momento señala o dispone que el Convenio de coalición pactará a quién se le debe considerar o computar el triunfo de mayoría relativa, más aún el propio señalamiento del grupo parlamentario puede obviarse o puede resultar que en el ejercicio del encargo el personaje o la o el diputado que resulte electo podrá válidamente separarse de ese Grupo Parlamentario y transferirse a otro y eso no tiene ninguna incidencia respecto del resultado de la votación.

Luego entonces, por otro lado es necesario esta lógica abordarla a partir de lo que ya analizamos del artículo 116, párrafo 2, fracción II del párrafo 3 de la Constitución Política. Esto es, dice que los límites de sobre y

subrepresentación no se aplicarán al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8 por ciento.

Con la interpretación que habíamos sostenido anteriormente, si damos respuesta a la pregunta de qué debe determinar a quién se asigna un triunfo de mayoría relativa, si la respuesta es que esto es disponible en el convenio de coalición, esto implica en automático que el triunfo de mayoría relativa no se respalda por los votos de cada partido político, sino que se respalda por lo pactado en el convenio de coalición y esto genera una distorsión que intentaré explicar en unos minutos.

Pero en cambio, si la respuesta es que esto lo determina la votación que cada partido político obtuvo, este triunfo se respalda con los votos y el sistema funciona perfectamente como fue diseñado en la representación proporcional. Esto me conduce a la premisa tres.

Dado que está proscrita la participación de coaliciones en la asignación de representación proporcional, la única solución que permite respetar los principios constitucionales de autenticidad de la elección y sufragio directo es dividir la votación obtenida en razón de los votos aportados.

Esto es, no estamos creando ninguna regla distinta, sino a partir de las reglas que existen estamos integrando para lograr una mayor armonía con el resto del sistema de mayoría relativa y representación proporcional. Esos que la interpretación que ahora propongo abandonar no da un cabal cumplimiento, ¿por qué? Porque existe una sub y sobrerrepresentación en automático generada por el convenio de coalición.

La propuesta que se propone desarrollar en el proyecto tiene esencialmente tres pasos: tomar en consideración el total de la votación de la coalición en las diputaciones que ganó y a partir de ese total de la votación ver qué porcentaje aportó cada uno de los partidos coaligados.

Ese porcentaje que aportó cada uno de los partidos coaligados representará su porcentaje de fuerza electoral de la coalición para los triunfos y ese porcentaje deberá corresponder a la cantidad de triunfos que se obtuvieron por la coalición.

Dicho en un caso práctico, una coalición obtuvo, por ejemplo, 600 votos en todas las diputaciones que ganó, 496 votos fueron aportados por un partido y 104 fueron aportados por otro. Esto representa que un partido político aportó el 82.6 por ciento de los votos con los que ganaron los distritos de mayoría, mientras que el otro partido político aportó el 17.3.

Si obtuvieron 15 triunfos, esto implica que el partido que aportó el 17.3, en realidad contribuyó a la coalición con 2.6 triunfos de mayoría relativa, mientras que el que aportó el 82.6, aporta el 12.4 por ciento de los triunfos de mayoría.

Esta distribución hace totalmente claro y nítido el sistema, porque a partir de esta aportación a los triunfos de mayoría relativa es que se calcularán los límites de sobre y subrepresentación.

Ahora, ¿cuál es el hilo conductor o qué es lo que señala el partido político actor?

En 2018 se generó, la misma coalición obtuvo el triunfo en 16 distritos. De esos 16 distritos, cuatro fueron siglados para el Partido del Trabajo y 12 fueron siglados para el Partido político MORENA, pero la votación que aportó el partido político PT en comparación con la votación que aportó el Partido político MORENA fue muy diferente.

En el caso de todos los distritos, el partido político obtuvo 2.83 triunfos de mayoría relativa y MORENA aportó 13.16, sin embargo, al momento de hacer la distribución a partir del siglado, al Partido del Trabajo le fueron asignados cuatro curules, esto es, hubo una sobrerrepresentación de más 1.16, mientras que a MORENA le fueron asignados 12 y se generó una subrepresentación del 1.16.

Dicho de otra forma, la sobrerrepresentación que se genera en uno es la subrepresentación que se genera en otro por la transferencia de los triunfos de mayoría relativa.

¿Cuál es el escenario que plantea ahora el partido político actor?

Ahora se sumaron tres distritos más siglados al Partido del Trabajo, si la votación que se obtuviera fuera meridianamente igual, entonces ahora el Partido del Trabajo estaría sobrerrepresentado por 4.17 y el Partido político MORENA estaría subrepresentado por 4.17.

Esto no es un tema menor, cuatro legisladores es la cuarta parte de los legisladores que se eligen por representación proporcional; de los 16, cuatro estarían en fluctuación por la distorsión que se utilizaría en el sistema de la interpretación anterior.

En el caso concreto de 2018, al Partido político del Trabajo le fueron siglados el Distrito 06, el Distrito 08, el Distrito 11, y el Distrito 23; en el caso del Distrito 06 aportó el .28 de la votación del triunfo; en el Distrito 08 el .47; en el Distrito 11, el .12; y en el Distrito 23, el .15. Mientras que MORENA aportó el .71; el .52; el .87; y el .84.

La diferencia de votación claramente es muy alta, salvo o excepción hecha del caso del Distrito 08, cuya participación es muy similar o muy cercana, o aportando el .47 y el .52.

Pero ¿qué ocurre cuando ahora se añaden el Distrito 3, el Distrito 20 y el Distrito 22? Pues resulta ser que si la votación es de alguna forma parecida, pues esta circunstancia hará que en esos distritos se aportaron el punto 13, el punto 16 y el punto 12.

No se trata de, como dijo el Tribunal local, hacer un escenario futuro, sino claramente es previsible que puede generarse una distorsión si no se hace una interpretación adecuada de cómo distribuir los triunfos de mayoría relativa.

Si la interpretación que se hace conforme al convenio, el Partido del Trabajo quedaría con siete distritos ganados en mayoría relativa, lo cual implicaría que tendría el 17.5 por ciento del Congreso de mayoría, lo cual hace que necesitaría más del 10 por ciento del total de votos para sí mismo para poder entrar siquiera a representación proporcional y ya con un margen de representación muy mínimo, porque estaría propiamente dentro de los márgenes de sobrerrepresentación.

Pero en el caso de MORENA tendría el 22.5 por ciento del Congreso y necesitaría más del 14.5 por ciento para entrar a representación proporcional. Si obtuviera MORENA más de 14.5 por ciento entraría a la asignación de representación proporcional.

¿Qué pasa si esto se interpreta conforme al proyecto que les estoy sometiendo a su consideración? Bueno, pues el Partido del Trabajo tendría en lugar de los 7 que se haría conforme a la interpretación del siglado 2.83, esto sería el 7.07 por ciento del Congreso, por lo cual el Partido del Trabajo necesitaría solo el 3 por ciento del total de votos para entrar a representación proporcional, que es el umbral mínimo.

Y en el caso de MORENA tendría 13.16, esto es el 32.9 por ciento del Congreso y necesitaría más del 24.9 por ciento del total de votos para entrar a representación proporcional.

La diferencia entre uno y otro, pues es prácticamente 10 puntos porcentuales, lo que nos lleva a la última premisa de la necesidad de hacer esta interpretación.

La interpretación no vulnera la forma en la que opera el sistema, pues no modifica la cantidad de diputaciones obtenidas por la coalición en mayoría relativa, simplemente divide en los términos en los que cada uno de los actores políticos proporcionó al triunfo de mayoría relativa y con esto hace funcionar el sistema.

Estoy convencido que esta interpretación cumple con dar todos los efectos al voto, tanto en la determinación de financiamiento y prerrogativas, además de la conservación de registro y también hace o genera toda la transparencia para efecto de conocer cómo se ganaron los distritos en exacta proporción con la fuerza electoral que cada partido político tiene.

Si no se hace una distribución de los votos de manera proporcional para calcular los triunfos de mayoría relativa, la distorsión que se genera es hacer que los votos cuenten dos veces en el mismo proceso de asignación de representación proporcional a uno y otro partido político.

Esta situación no puede soslayarse ni puede presentarse como una cuestión menor, porque, si bien ya la propia mayoría genera una

distorsión, no puede ser a partir de la propia mayoría sin estar respaldado en los votos se genere todavía una distorsión mayor en la asignación de representación proporcional.

Ahora, ¿cuál es el efecto de asumir esta interpretación? Pues simple y sencillamente se computan los votos para los partidos políticos que lo recibieron.

Yo no podría suscribir lo que señala la Magistrada Presidenta en el sentido de que los ciudadanos no votan por un partido, por supuesto que votan por un partido; votan por un candidato de una coalición, pero ese voto se traduce a favor de un partido político porque lo dice la Ley, no porque lo digo yo. La fracción XII, del artículo 87 señala claramente que los votos cuentan para cada partido político en lo individual.

En el momento en el que la boleta es marcada y cruza el umbral de la urna, y en ese momento se convierte en un voto, ese voto está emitido ya a favor de un partido político, no de la coalición; beneficia al candidato de la coalición porque así lo dispone la Ley y es quien resulta electo, pero el voto se computa a favor de un partido político y si la Ley dice que para todos los efectos se deben considerar los votos a los partidos políticos en lo individual, entonces no veo cómo podríamos sostener una interpretación en la cual el triunfo de mayoría relativa sería disponible mediante la aplicación del Convenio de coalición.

Para concluir.

No puedo coincidir con una interpretación que no es imaginaria, que es real, y que en las Elecciones de 2018 y en las 2015 ha provocado una distorsión en la asignación de representación proporcional, y que materialmente ha generado condiciones de aplicación que no hacen funcional la distribución de asientos curules a partir de los principios de mayoría y representación proporcional.

El que el siglado de los convenios de coalición se entienda como que implica la transferencia o la designación de a quién debe ser computado el triunfo por mayoría relativa, genera una distorsión. Y eso no lo podemos negar, está en las intervenciones de los Magistrados de la

Sala Superior, está en los propios precedentes que tenemos aquí en la Sala Toluca, y evidencia clara tenemos en los juicios 153 y 135 del año 2018, en las cuales advertimos claramente los efectos que generaban que incluso, una lista de representación proporcional se terminara durante la asignación.

Esta distorsión tiene que ser atemperada, y puede ser atemperada a partir de una interpretación que lo único que hace es medir la fuerza electoral de cada partido político a partir de la votación que, efectivamente, recibió.

No puede ser antidemocrático ni contrario a la Ley o a la Constitución, dar a cada partido político el porcentaje de un triunfo de mayoría relativa a partir de lo que contribuyó; al contrario, esto genera una mayor transparencia y una mayor certeza en el resultado de las elecciones.

Por ello es que en el caso concreto, les someto a su consideración este proyecto de resolución.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchísimas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Bien, sí reconozco que precisamente la vocación garantista de los jueces, de las juezas, cursa precisamente por atemperar el rigor de la Ley y también algunos aspectos que puedan conducir a soluciones que pudieran vulnerar el Estado Constitucional y Democrático de Derecho, los principios fundamentales de aquello que se llamó por el doctor Jorge Carpizo, como decisiones políticas fundamentales.

En un Sistema como es el representativo en la democracia mexicana, pues indudablemente tendría que despegarse de este ejercicio.

Sin embargo, me parece que siguiendo algo que se ha reconocido por el Tribunal Constitucional Alemán, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la propia Sala Superior que tiene que ver, precisamente, con el postulado de respeto al carácter democrático del legislador y también su racional, es que creo que existen límites, como obvio se puede sostener que hay aspectos que tienen que ver con la legitimación de los diversos actores que se va al sistema normativo a través de los acuerdos, no los mejores, sino más bien los posibles por los actores políticos.

Y me parece que donde se presentan estas características ocurre en los sistemas electorales.

En este caso, ya lo decía también Giovanni Sartori en una obra que se denomina *Ingeniería Constitucional Comparada* del propio Dieter Nohlen, que podemos pensar en modelos ideales, los modelos ideales, este, como el que se nos está planteando de una proporcionalidad pura, lo que se está buscando no es respetar estos acuerdos posibles, que no los mejores de los actores políticos, y yo creo que en este, en el mundo de los modelos ideales choca, precisamente, con lo que se ha identificado como la cuestión de que el contexto hace la diferencia con Nohlen.

Aquí hay una cuestión primordial, me parece que está el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, no creo de ninguna forma que los partidos políticos en estos aspectos que tienen que ver con la suscripción de los acuerdos, de los convenios de coalición, requieran de la tutela, como si fueran menores de edad, de los jueces, me parece que la conformación de los términos en que se pactan los convenios de coalición, pues tiene, si no un carácter sacramental, sí concitan el acuerdo de los sujetos que están participando. Esto es la buena fe y la norma pacta sin ser válida.

Esto lo refiero porque se acude mucho a los argumentos fácticos, qué ocurrió en el 2018 y esto es lo que determinan los resultados. Y yo diría que me parece razonable el que en un acuerdo se establezca que una de las fuerzas políticas va a tener un voto preponderante o ponderado,

si juzgamos, atendiendo a la regla de la experiencia, es por todos conocido que en este convenio de coalición una de las fuerzas políticas, MORENA, pues tiene un peso específico hoy por hoy que le permite tener mayorías en legislaturas, las mayorías suficientes para tener gobiernos municipales y gobiernos estatales.

Al igual que el Partido del Trabajo, indudablemente, pero creo que resulta razonable el que se establezcan este tipo de cláusulas que de ninguna forma, me parece, que obstaculicen el objeto del contrato, del convenio. Y en esta medida tampoco que se trate de una cuestión donde se presente una situación de lesión, donde alguien abusando de la ignorancia de la situación paupérrima de los otros, en condiciones que pudiéramos juzgar como leoninas.

Me parece que esto tiene que ver con el aspecto que está cifrado en la legitimación, la legitimidad. Es decir, insisto, los acuerdos posibles, que no los mejores, de los diversos actores políticos.

Y estas características tienen precisamente las disposiciones que tienen que ver con los sistemas electorales mixtos con el dominante que sea. ¿Por qué se establece un umbral del tres por ciento? Y ¿por qué se establece un umbral del ocho por ciento?

No hay ninguna explicación matemática, no hay ninguna explicación que curse por el hecho de que, oye, si el Congreso está articulado por 40 curules, cada una equivale a 2.5 por ciento, pues tú tienes derecho a tener 2.5 por ciento de la representación, porque esto implica, si se me permite la expresión, proporcionalizar el sistema, cuando los acuerdos políticos que se dan por los diversos actores, en función de sus expectativas; y en esto participan partidos mayoritarios, partidos medianos y partidos minoritarios, y es esto lo que produce la pluralidad.

Y ¿por qué establecieron el tres por ciento? No lo sé. ¿Por qué establecieron el ocho por ciento? No lo sé. Y no encuentro esta proporción y, quizás, a lo mejor sería, si vamos a proporcionalizar todos los sistemas, decir: “la regla es: todo tiene que tender a la proporcionalidad”, y no es cierto, eso no es lo que se deriva del sistema.

He escuchado con atención la intervención que me precede y en no menos de 30 ocasiones se utilizó la expresión “aportación de votos” por los partidos políticos. Y esto desde mi perspectiva implica el desconocimiento de una coalición.

Los partidos políticos no aportan votos a la coalición, y tan no lo aportan –y yo en ese sentido entendí la intervención– que, por ejemplo, que se estaba cuestionando que las coaliciones, si están articuladas por cuatro o cinco partidos políticos, recuerdo que me encontré por ahí una coalición donde había siete partidos políticos, me parece que fue el caso de Puebla, o no sé si más, en el 2018 y, en esas circunstancias se pueden dar infinidad de combinaciones, donde se vote por los seis, siete, ocho, nueve, dos, cuatro partidos políticos y se van a dar infinidad de combinaciones.

Y, entonces lo que se está haciendo, me parece, a partir de estos convenios, como el que es objeto de conocimiento, es jugar dentro del marco de las posibilidades que se establecen en la Ley, no se está haciendo de ninguna forma una transferencia de votos de mayoría a representación proporcional, porque la base de la que se parte, tanto de la demanda del Partido de la Revolución Democrática, como de estos ejercicios que se están haciendo en este momento, es a partir de datos pasados sobre procesos que no se han verificado.

Entonces, por sí mismo no encuentro el convenio con estas características en donde se puede sostener “el partido político aportó votos” porque implicaría reducir, me parece que injustamente, el proceso electoral al acto de la votación y el proceso electoral en una coalición a partir de que se suscribe el convenio, a partir de que se registran las candidaturas está articulado también por campañas y en las campañas donde participan militantes, donde participan simpatizantes, donde se aporte el financiamiento del partido político, los tiempos en radio y televisión y me parecería injusto desconocer estos ejercicios.

Que si finalmente hubo un voto de arrastre y que alguien captó el voto que yo diría, voto del partido político coaligado, me parece que eso ya establece una diferencia y entonces se dan estas posibilidades, por qué

el partido de mayoría que ya ganó en la mayoría, de entrada, en la Constitución Federal, tanto para el Congreso de la Unión como para las legislaturas, en fin, en estos cuerpos colegiados, participen la representación proporcional y participa con todos sus votos y no sucede que se diga: “es que se le están dando dos votos y que se trata de una situación desigual”.

Esta cuestión de cómo se presentan los partidos políticos y cómo los electores votan, si no habría que decirle a los electores a través de una regla, ustedes solamente pueden votar por un partido político y entonces a la mejor nos estamos acercando a una candidatura común o a otro tipo de coaliciones que me parece que no es lo que se está pensando.

Ahora, finalmente, todos los votos, lo relevante, me parece, es que surtan efectos y los efectos se están dando dentro del libre juego, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, pero sin desconocer que todo es dentro del marco de una coalición y que el voto, podríamos decirse, efectivamente, el elector lo está asignando, considerando que los convenios de coalición se aprueban y por efectos de la transparencia se publican y los conocen, las campañas se hacen por los partidos políticos coaligados, existe el principio de la uniformidad en las coaliciones, en fin, esto que se prevé en el artículo 2º transitorio del decreto de reformas del 14 de mayo del 2014, el año que he referido.

Pues entonces me parece que queda dentro de esa disposición, no es una cuestión en donde se esté haciendo una transferencia de triunfos ni tampoco una transferencia de votos porque todo ocurre dentro del ámbito del convenio de coalición y de los partidos políticos que están coaligados.

Lo que se hace, me parece, es darle un efecto que se encuentra dentro del marco de la Ley, a estos votos; y aprovechando precisamente las limitaciones que se establecen en cuanto al siglado de las candidaturas.

Entonces el ejercicio parte insistentemente, de la cuestión de: “es que pasó en este momento y entonces ganó en estos distritos y, de una manera fraudulenta, ahora esos distritos están dados a otro partido político”. Pues por esta circunstancia, esas votaciones, las que

ocurrieron en el 2018, se dieron y surtieron efectos y agotaron sus alcances en ese momento, de tal manera que no se podría hacer, porque entonces me parece que lo que se está haciendo es construir una nueva regla que no encuentro en la Ley, donde sería más o menos de un postulado como el siguiente:

Los partidos políticos podrán suscribir convenios de coalición, pero para tales efectos, tendrán que ir en función de los distritos en donde obtuvieron las votaciones más favorables, si no es que resultaron ganadores, de tal manera que los otros pues tendrán que ir en otros distritos donde les corresponda en función de sus votaciones en relación con los partidos políticos que están coaligados. Y no encuentro una disposición que establezca estas características.

Por eso es que yo no podría cursar con la propuesta que se nos está formulando, en donde también se tiene la pretensión de corregir todos los efectos de un sistema que está previsto desde la Constitución, desde las leyes y desde los precedentes, haciéndose cargo de las intervenciones que se han señalado o como se interpretan las intervenciones que se formulan en votos particulares para llegar a una cuestión en donde, me parece que entonces sí, se estaría precisamente subvirtiendo los límites que existan en la función judicial sobre todo, porque se trata de los espacios de decisión política que están reservados a los actores.

No advierto una situación en donde se presentara una vulneración a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni mucho menos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, por cuanto a que se desconocieran las características de lo que es una elección auténtica, libre, periódica, a través de un voto libre, universal, personal, en fin.

Y entonces, concluiría diciendo que estamos en un escenario de lo que se identifica a un óptimo deseable. Y digo, si fuera por una circunstancia así, yo diría, bueno, a mí me parece que los mejores sistemas son los sistemas de representación proporcional donde no existen barreras

legales, donde existe una única circunscripción, donde existe un número variable de integrantes de los órganos colegiados y donde los partidos políticos participan y no se pueden realizar candidaturas comunes ni coaliciones.

Pero no son las herramientas que yo tengo, a partir de lo que se dispone en la Constitución y mucho menos en la Ley.

Insisto, no hay algo más, vamos, no existe una correspondencia y está evidenciado, a través de la correlación que existe en el caso del Congreso de la Cámara de Diputados, 0.2 por ciento, en este Congreso 2.5 por ciento, pues ni con los umbrales de acceso a la representación proporcional ni mucho menos con los límites a la sobre y subrepresentación ni tampoco con las características de los convenios de coalición que están reglados, desde la propia Constitución se establecen estas bases y que las legislaturas locales en ejercicio de su autonomía, en este caso normativa para desarrollar a partir de estas bases, darle la configuración legislativa a este derecho.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Presidenta.

¿Cómo una elección es verdaderamente auténtica? ¿Cuál es el parámetro directo que determina que una elección es auténtica? Desde mi punto particular de vista son dos: una, que esté respaldada la voluntad de los electores y dos, que no se sepa quién va a ganar desde antes.

Me parece que, no sé si no me, no he podido explicarme con claridad, pero por supuesto que la propuesta del proyecto no, lejanamente se aproxima a una proporcionalidad pura, pero ni de chiste, ni siquiera pasa

por intentar lograr una representación pura, no pasa desapercibido que en el caso de Michoacán la fórmula de representación proporcional sí exige una representación pura, pero esto es con independencia ya incluso a un criterio de la Sala Superior, ha dicho que esa representación pura en realidad no es una representación tan pura, pero la legislación de Michoacán lo prevé, la Constitución de Michoacán.

Pero el proyecto no cursa por determinar una representación pura en lo absoluto, insisto, el problema no es esa circunstancia, un partido político, una coalición puede obtener el triunfo en los 24 distritos de mayoría relativa sin ningún problema y esto implica tener el 60 por ciento del control del Congreso.

El punto está en que lo que propone el proyecto es que esa distorsión que ya generó mayoría relativa se considere a partir de lo que cada partido político aportó a la coalición.

Y entonces, sí, lo sostengo, los partidos políticos aportan votos a una coalición, si no le preguntaría al Magistrado Silva qué es lo que apartan los partidos políticos a una coalición si no son votos.

Por supuesto, lo único que aportan los partidos políticos a la coalición para lo que existen y para los que viven es para lograr el acceso al poder de candidatos postulados por la coalición, por los votos que emiten cada uno de los partidos políticos.

Hay una, me parecer ser que una clara referencia que no se deben acudir a datos de procesos electorales pasados, el tema está en que lo hacemos de manera muy común, por ejemplo, cuando calculamos paridad y ahí no hay ningún problema, cuando calculamos cómo se deben distribuir los márgenes en competencia media, competencia mínima, acudimos a los datos de los procesos electorales pasados y yo no he escuchado ninguna de las objeciones, que ahora he escuchado al proyecto.

Por supuesto, en las contiendas electorales se involucran las campañas, la participación, el financiamiento, los tiempos de radio y televisión, y sí hay partidos políticos que pierden. No por ese tema se les va a dar los triunfos de mayoría relativa porque invirtieron

financiamiento, porque dieron actos de campaña, por su participación. No, un partido político invierte todos sus recursos y pierde, perdió; y eso representa, debe representar un número de votos emitidos en su favor.

Coincidir en que un triunfo de mayoría relativa se le pueda dar a un partido político que no obtuvo un solo voto en un distrito, no puede ser democrático de ninguna forma.

Y si nosotros coincidimos con que esto es determinado a partir de los partidos políticos, este escenario puede presentarse; que un partido político no obtenga un solo voto en un distrito electoral y el triunfo de mayoría relativa para efecto de calcular su representación se le considere a él, esto no es razonable. Pero además de no razonable, no fomenta el sistema democrático en nuestro país.

Ciertamente el partido que ya ganó en mayoría relativa, participa en representación proporcional con todos sus votos, esa es la lógica del proyecto precisamente, no es que se le descuenten o quiten votos, no; pero el partido político tiene límites de representación proporcional, de sobre y subrepresentación.

¿Qué pasaría en ese escenario en el que he planteado que la coalición gana el 100 por ciento de los distritos electorales con lo cual adquiere el dominio del 60 por ciento del Congreso? La coalición, sus candidatos obtiene y, el Convenio de la coalición pactó que todos los triunfos se le dieran a un partido político que alcanzó apenas el tres por ciento de la votación o el cuatro por ciento de la votación.

La Lista de representación proporcional del partido político no nos va a alcanzar, nos van a faltar diputados que repartir, ¿por qué? Porque las distorsiones de mayoría relativa no las puedo corregir, y no las puedo corregir porque precisamente el tres por ciento fue lo que se aportó por parte de a quien se le están considerando todos los triunfos de mayoría y no obtuvo esa votación que respalde sus triunfos de mayoría. Luego entonces, la elección no es auténtica.

Si yo interpreto el Convenio de coalición como que me permite decidir qué partido político es el que se le va a computar un triunfo de mayoría relativa, ganando la coalición yo ya sé qué partido ganó, no necesito hacer la división de votos, a ver cuántos votos obtuvo cada uno de los partidos políticos, ese triunfo se le considera al partido B o al partido A, sin mayor determinación.

¿Qué es lo que propongo en este escenario?

La coalición obtuvo el 60 por ciento del Congreso porque ganó todos los distritos de mayoría relativa, pero en esa votación, uno de los partidos políticos aportó el 90 por ciento, el otro aportó el 10.

El que obtuvo el 90 por ciento, en consecuencia, tendrá una posibilidad muy poca de acceder a representación proporcional. Pero el que aportó el 10 sí, y es que hubo ciudadanos que votaron por ese partido político.

No podemos estimar que por el hecho de que unos partidos políticos firmen un Convenio de coalición, desaparecen como entidades. Por el contrario, nuestro Sistema Electoral diseñó a las coaliciones para medir fuerza electoral, para medir fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos.

Y yo disiento en que no están dentro del libre juego de determinar a quién le corresponde un triunfo de mayoría relativa.

No se trata de crear una nueva regla en el sentido de que los partidos tendrán que ir en donde les tengan votaciones favorables, no, para nada, simplemente que se considere cuántos votos se emitieron en su favor para los triunfos de mayoría relativa que cada uno obtuvo.

Por qué si hay vulneración a los derechos humanos es que en la realidad no estamos ponderando los efectos que esto ocasiona, estamos afectando, por supuesto, a los primeros lugares de la lista del partido político que no va a acceder a sus legisladores, acceder por representación proporcional que fueron registrados por el partido político por la ficción del convenio, ahí hay derechos humanos

involucrados y son derechos humanos de gente postulada, de ciudadanas y ciudadanos que aspiran integrar al Congreso.

Pero por la ficción de conceder triunfos de mayoría relativa se ven excluidos, eso sí es una vulneración a los derechos humanos, es desconocer, me parece ser, lo que verdaderamente fue la elección auténtica.

Y me parece ser que hay en los argumentos que he escuchado, una contradicción y es que por un lado se dice que la coalición debe ser considerada como un todo y debe ser considerada como un instrumento político y por otro lado se dice que pueden ellos determinar a quién se le consideran en lo individual los triunfos de mayoría.

Esto es una contradicción porque si los votos se obtuvieron por la coalición en mayoría relativa, esta representación que obtuvieron en su conjunto para hacerla congruente con el orden constitucional debe traducirse a los partidos políticos y los partidos políticos deben medir su fuerza electoral, las coaliciones son eso, es la suma de capitales electorales, por supuesto que los partidos políticos aportan votos a las coaliciones, es el elemento esencial por el cual existen las coaliciones, preguntémosle a cualquier partido político para qué se coaligan y es para ganar elecciones.

Por supuesto, la coalición puede tener dos finalidades políticas y electorales.

Y finalmente, las finalidades políticas, las finalidades de gobierno puede necesariamente no depender de una estrategia electoral, pero las electorales tienen que ver con una estrategia electoral y una estrategia electoral que mide efectos y consecuencias, a partir, incluso, también de los resultados que se obtuvieron en la anterior elección y cómo se están posicionando y moviendo los apoyos regionales.

Por eso es que la voluntad política se suma en la coalición, se suman capitales políticos para que a final de cuentas se traduzcan en votos emitidos en favor de los candidatos que se postulan como coalición, pero la ley ya no permite que se considere la coalición como un ente después de que sea electo alguien por mayoría relativa, ahí se rompe la existencia de la coalición.

Luego entonces, no hay forma en la que los efectos de la coalición pervivan más allá de la elección de mayoría relativa, interpretar, como lo estamos haciendo, le da efectos en representación proporcional a la vida de la coalición. Eso no puede estar dentro del libre juego de los partidos políticos porque distorsiona el sistema de representación proporcional.

En este ejemplo en el que decía que se nos van a acabar la lista de diputados de representación proporcional si el 90 por ciento de los triunfos se le da al partido político que obtuvo el 3 por ciento de los votos o menos del 3 por ciento de los votos, que haya obtenido el 2, que haya obtenido el 1, pues resulta ser que esos triunfos necesariamente esa votación va que tener que impactar en algún lugar y es que la votación que se deja de considerar en los límites de sobre y subrepresentación impacta en la asignación excedente de representación proporcional.

Y nada más, porque para efectos de financiamiento, para efecto de asignación de prerrogativas se le consideran el dos, el uno, incluso para conservación del registro, el uno por ciento de los votos. Podríamos tener el absurdo de que un partido político que tuviera el 60 por ciento de los diputados en su grupo, en la totalidad de los 24 distritos de mayoría relativa en su grupo parlamentario, perdiera el registro.

Esa es la distorsión que provoca el Sistema de representación proporcional; yo no puedo coincidir que eso esté a disponibilidad de los partidos políticos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En contra del proyecto, por las razones de mi participación y las que externó puntualmente la Magistrada Presidenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En idénticos términos del Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue rechazado por mayoría de votos; con el voto a favor del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar que dado el sentido de la votación, sostendré el proyecto que he presentado a este Pleno como voto particular, esperando las consideraciones que respecto del engrose, se formulen por usted y el Magistrado Silva, para efecto de completar el mismo y, eventualmente, se pueda presentar antes de la firma del asunto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota del voto que formulara el Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, a partir de la votación obtenida en el juicio de revisión constitucional 8 del 2021, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría, sea el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya el encargado del engrose correspondiente, por ser quien está en turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica y de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con la propuesta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta, y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 8 del 2021, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Inicio con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70 de este año, promovido por Edgar Alexei Rodríguez Rodríguez, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución del 24 de febrero pasado, dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, por la que determinó declarar en improcedente la solicitud de expedición de su Credencial para Votar con Fotografía.

La consulta propone desestimar los motivos de inconformidad porque las solicitudes de expedición de credencial de elector se presentó el 23 de febrero, esto es después del 10 de febrero del año en curso, plazo límite establecido para la actualización del padrón electoral conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el acuerdo INE/CG-180/2020.

Por tanto, se propone confirmar la resolución combatida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 14 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador 6 de 2021 por la, que entre otros aspectos, por una parte se declaró incompetente para conocer y resolver de la probable vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, atribuida a distintos funcionarios del ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, y por otra, sancionar al citado Instituto Político por *culpa in vigilando* en atención a diversas irregularidades que tuvo por acreditadas.

En el proyecto se razona que derivado de que la competencia es una cuestión de orden público y tomando en cuenta que en términos de la línea jurisprudencial y establecida por este Tribunal Electoral, su revisión procede realizarla de manera oficiosa, en el caso es necesario analizar tal cuestión de forma previa al estudio de los motivos de disenso.

De esa manera se considera que exactamente el órgano jurisdiccional local se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la presunta infracción a lo establecido en el citado precepto constitucional, ya que no obstante lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 42 del 2014

y sus acumuladas, tal determinación es un criterio que aplica para la actividad legislativa del Congreso local y por consiguiente, no es una resolución que limite las facultades de las autoridades electorales locales para resolver los procedimientos especiales sancionadores respectivos, en los términos de lo determinado por la Sala Superior en diversos precedentes.

En este orden de ideas, se considera que en el caso se actualiza cada uno de los parámetros establecidos en la sentencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en la contradicción de criterios 5 de 2018, destacadamente el relativo a que la conducta infractora esté prevista en la normativa local.

Así, se propone revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad jurisdiccional asuma competencia para conocer de la aducida conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, en los términos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 17 del presente año, promovido por Manuel Fernando Montes de Oca Millán en su carácter de tesorero municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en la que se determinó, entre otras cuestiones, revocar la negativa de entrega de información a la segunda regidora del mencionado ayuntamiento.

En el proyecto se propone estimar infundados los planteamientos relacionados con la falta de competencia del órgano resolutor en la instancia previa y en existencia de una afectación a la esfera jurídica del indicado servidor público municipal, porque de la normativa constitucional y legal precisada en la sentencia controvertida se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de México cuenta con jurisdicción y competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por la segunda regidora, al haber planteado presuntas violaciones a su derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, con motivo de la vulneración a su derecho a la información por parte del tesorero municipal del citado ayuntamiento; así como porque como autoridad vinculada al cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente, se encuentra constreñido a dar cumplimiento en

lo ordenado, sin que ello pueda generarle algún tipo de responsabilidad administrativa, civil o penal, como lo manifiesta el actor.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 9 del presente año, mediante el cual el Partido político MORENA controvierte la resolución recaída al recurso de apelación 19 de 2021, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México que a su vez, confirmó el acuerdo 39 del año en curso por el que se resolvió el Convenio de Coalición Parcial denominado Va por el Estado de México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

A juicio de la ponencia, el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad es fundado, pero insuficiente para acoger su pretensión; lo fundado radica en que el Tribunal responsable omitió estudiar el asunto y requerir en su caso, la información que le permitiera dar respuesta puntual a los agravios planteados, sin embargo, el requerimiento realizado del Partido Acción Nacional y verificado de los estatutos y procedimientos del Revolucionario Institucional, así como de la Revolución Democrática, se obtiene que los procedimientos están ajustados a derecho, de ahí lo insuficiente para revocar el convenio de coalición mencionado.

Los demás motivos de inconformidad se califican de infundados, atento a que el Instituto y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de México, revisaron la legalidad de las actuaciones de estos partidos al momento de coaligarse de manera parcial, y los requisitos que la Ley General de Partidos Políticos exige para este tipo de instituciones jurídicas, cumpliendo los extremos para su suscripción.

En igual sentido, se estima que no es posible exigir a las coaliciones, en términos del Código Electoral local y la Ley General aludida, en el momento de la firma del Convenio, además de definir los distritos y ayuntamientos en que se coaligan para postular candidatos, también se les exige que designen a quien ocupará la candidatura, puesto que los

partidos políticos tienen que llevar a cabo sus procedimientos internos, conforme al Código comicial de la entidad tienen hasta la etapa de registro para efectuar las designaciones correspondientes.

El mérito de lo razonado en el proyecto y ante lo infundado e insuficiente de los motivos de inconformidad, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

¿Habrá alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Si no tuvieran alguna intervención en algún asunto previo, yo quisiera referirme al juicio de revisión constitucional 9 del año en curso.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
¿Alguna intervención en relación a otro de los asuntos anteriores?

Magistrado, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Una vez más estamos en presencia de un asunto que involucra la aprobación de un convenio de coalición. Y es que en realidad esta forma de participación que ha existido o bueno, ha sido de forma recurrente adoptada por los partidos políticos, tan es así que baste recordar que en las últimas transiciones del Ejecutivo Federal, o sea, de las últimas cuatro presidencias han sido electos a partir de una coalición.

Y en esta circunstancia hace que las coaliciones sean una figura de participación de los partidos políticos muy recurridas.

Ciertamente su legislación, su regulación en términos de la Ley General de Partidos Políticos para el nivel de importancia que tienen y la trascendencia es muy corta, es muy limitada y da lugar a muchas interpretaciones, como la que ya nos ha llevado mucho tiempo discutir en el asunto que anteriormente se acaba de votar.

Pero esto no es la primera vez que ocurre, ya en el proceso electoral pasado hemos tenido diversas temáticas dentro de la propia Sala y en la propia Sala Superior relacionada con la forma en la que deben interpretarse las reglas que vinculan o que establecen la conformación de coaliciones.

Y si a esto le sumamos que los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han encaminado a establecer que solo las precisiones o la regulación que establece la Ley General de Partidos Políticos es aquella que puede establecer la aplicación o los límites y aplicación de las figuras de la coalición, pues en realidad estamos en presencia de una regulación que claramente considero muy limitada y será una cuestión de *lege ferenda* que los partidos políticos en los órganos legislativos realicen una modificación y le den una normativa más robusta a esta figura de participación conjunta, como lo es la coalición, para efectos de dar mayor certeza en este tema.

Así es que, si bien, en el caso del proyecto coincido con la conclusión en que se debe confirmar la sentencia impugnada que aprobó el convenio de coalición que celebraron el PAN, el PRI y el PRD, no estoy de acuerdo con el tratamiento que se da al agravio relacionado con la facultad de obligación de los órganos partidistas para señalar los distritos y ayuntamientos que debe comprender la coalición.

Desde mi muy particular punto de vista, de la demanda se obtiene la impugnación de que el Tribunal no se hizo cargo de analizar lo relativo a que es atribución exclusiva de los órganos nacionales establecer los distritos que debe abarcar la coalición.

En la propuesta que nos somete a nuestra consideración, Magistrada Presidenta, se atiende el motivo de inconformidad señalando que con

base en el análisis de la determinación y en la aprobación del convenio, sí existe que el convenio o está conforme a la normativa del artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos.

Desde mi muy particular punto de vista, lo alegado por el partido político actor lo que hace es que nos encamina a señalar que no se analizó lo relativo a que la atribución para establecer los distritos que debe abarcar la coalición corresponde a los órganos nacionales en exclusiva.

Pero esa circunstancia, con independencia de que se encuentre o no ajustado a derecho, fue estudiado y analizado por el Tribunal responsable, realizó toda una serie de argumentos en la sentencia, a partir de las cuales sostuvo que la premisa que partía en el partido político actor resultaba incorrecta.

Luego entonces, desde mi muy particular punto de vista, el agravio es infundado, el Tribunal se hizo cargo de la inconformidad relativa a esta exclusividad de las atribuciones de los órganos nacionales y señaló, bien o mal, las razones que sustentaban su conclusión.

Luego entonces, no existe la falta de análisis que aduce el partido político existe y, en consecuencia, lo que debió haber hecho el partido político aquí es controvertir las consideraciones en las que el Tribunal sustentó la conclusión de que los órganos locales de los partidos deben decidir sobre estos aspectos porque conocen a mayor profundidad el contexto político de la entidad y pueden determinar los distritos y municipios en los cuales existe una competencia adecuada en la contienda electoral, y plasmarlo en el Convenio de coalición respectivo.

Es clara mi posición y así lo dejé de manifiesto sobre el tema en el juicio de revisión constitucional 20 del año 2018, en la cual para mí es un elemento esencial el tema de que se defina un ámbito territorial en la aprobación del Convenio.

Pero ciertamente, el Tribunal Electoral del estado no tiene porqué compartir ni criterio ni mucho menos, pero ciertamente dio las razones a partir de las cuales se justificaba esta lógica; y estas razones debieron haber sido combatidas por el partido político.

Si el partido político no lo cuestiona o no lo controvierte, es una deficiencia que opera en este caso particular, máxime tratándose de un juicio de revisión constitucional.

Y por ello es que llego a la misma conclusión que la que presenta usted, Magistrada Presidenta, en el sentido de confirmar, aunque apartándome de esas consideraciones, porque para mí la falta de estudio que alega el partido político actor, es inexistente.

En esos términos es que votaré a favor del proyecto, pero con estas precisiones que he formulado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna intervención?

Bueno, en el presente caso en el que someto a su consideración el proyecto, parten de diversas cuestiones.

En primer lugar, el partido político actor lo que alega es que el Partido Acción Nacional para suscribir el Convenio de coalición, lo hizo a partir de providencias provisionales dictadas por el Presidente del partido en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j), de los Estatutos.

En principio, el problema jurídico planteado se resuelve bajo una interpretación conforme en cuanto a que la norma partidista citada debe interpretarse dentro del orden jurídico, conforme con los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo momento o tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la facultad del Presidente del Partido Acción Nacional debe interpretarse sistemática y funcionalmente con el artículo 41, párrafo

tercero, base primera de la Constitución Federal, en el que se considera que los partidos políticos son entidades de interés público y remite a la ley para establecer las formas de su participación en el proceso electoral.

De tal manera que si el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos que les permite participar en los procesos electorales bajo un régimen de coalición, conforme a su vida interna y organización interior, entonces, el Partido Acción Nacional al hacer uso de esta facultad extraordinaria para cumplir con los tiempos de registro de su coalición, no violenta el orden jurídico establecido.

Esto, teniendo en consideración que las coaliciones son instrumentos jurídicos que sirven para potencializar el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos a través de asociaciones como derecho político-electoral, lo cual es conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes electorales, así como son sus estatutos; incluso permite que la interpretación *pro persona* sea favorable para los sujetos activos y pasivos de la coalición al permitírseles una mayor posibilidad de participación, puesto que expanden el núcleo fundamental de cada derecho.

Asimismo, el accionante alegó que las medidas efectuadas o tomadas por el Presidente del Partido Acción Nacional no fueran validadas por la Comisión Nacional, lo cual en su concepto vulnera principios de legalidad y de certeza que deben de regir en toda la función electoral.

Bueno, sobre ese punto el agravio también se propone declararlo infundado, porque a virtud del requerimiento efectuado por la suscrita en diligencias para mejor proveer, se requirió al Partido Acción Nacional y se constató que las providencias dictadas por el presidente de su partido político fueron ratificadas y sancionadas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional el día 3 de febrero de 2021.

Bueno, por otro lado, el examen de las constancias de autos se desprende que el convenio de coalición también se llevó a cabo por los órganos partidistas nacionales competentes para tal fin. Esto porque obra en autos el acta de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de 11 de enero de

2021, documental que permite corroborar que el procedimiento para celebrar el convenio de coalición estuvo apegado a la normativa partidista y cuenta con la aprobación unánime de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, corre agregada el acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática y en ella se cuenta que conforme a sus estatutos se facultó a sus órganos internos para suscribir el convenio nacional, de coalición.

Ahora, por cuanto hace a si el convenio de coalición suscrito tiene que incorporar desde su firma a los distritos electorales y los ayuntamientos en que participan de manera coaligada, se estima que tampoco asiste razón al partido político actor porque la libertad de autoorganización de los partidos políticos es una directriz que los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales locales y federales deben respetar y, en esa lógica, un proceso electoral local que concurre con el federal, los partidos políticos se han dado a sí mismos, previa aprobación del Instituto Nacional Electoral, las normas que estiman son convenientes para postular candidaturas a diferentes cargos de elección popular bajo la estrategia política e ideológica, y plataforma electoral que consideren pertinentes.

El Convenio registrado reúne los requisitos de Ley al establecer que se trata de una coalición parcial para ayuntamientos y diputados locales en el estado.

El Convenio cumplió con los requisitos que establece el artículo 91, en atención a que especifica el proceso local que le da origen el procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, además de acompañarse la plataforma electoral y los documentos en que consta la aprobación de los órganos partidistas competentes.

También se señala el partido político al que pertenecen originalmente el señalamiento que de ser el caso, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición, y

el señalamiento del grupo parlamentario al que quedarán comprendidos en caso de resultar electos.

Para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia, también se establece quién ostenta la representación de la coalición.

En el Convenio se manifiesta también que los partidos políticos coaligados según el tipo de coalición de que se trate, se ajustará a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones como si se tratara de un solo partido.

También señala el monto de las aportaciones que cada partido coaligado hará para el desarrollo de las campañas y la forma en que se reportarán los nombres, los informes correspondientes. Existe también pronunciamiento sobre las prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión.

Del Convenio de coalición también se obtiene que de 45 distritos electorales que integran el Estado de México, en 28 de ellos se formó la coalición parcial; en tanto que de 125 municipios, en 75 de ellos existe coalición.

Ahora, de conformidad con el artículo 251 del Código Electoral del Estado de México, y al acuerdo emitido por el Instituto Electoral local CG27 del 2021, el plazo para recepción de las solicitudes de registro de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa de representación proporcional e integrantes de ayuntamientos será del 11 al 25 de abril del año en curso.

De manera que el requisito de tener por definidas las candidaturas desde un inicio no es posible exigirlo a los partidos coaligados, contrario a lo que también pretende el partido político actor.

De ahí que estas son las razones que motivan mi propuesta.

Es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Secretario General de Acuerdos, por favor, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Conforme con los proyectos de cuenta, anticipando la emisión de un voto concurrente en el juicio de revisión constitucional 9.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos; con el voto concurrente que formula el Magistrado Alejandro David Avante Juárez en el juicio de revisión constitucional electoral 9 de 2021.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 70 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar de Edgar Alexei

Rodríguez Rodríguez, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos del actor para el efecto de que acuda a realizar el trámite atinente, una vez llevada a cabo la jornada electoral.

En el juicio electoral 14 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución controvertida, en los términos precisados en esta sentencia y para los efectos precisados en la última parte de la presente determinación.

En el juicio electoral 17 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 9 del 2021, se resuelve:

Primero.- Se reconoce como terceros interesados a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, por las razones aquí expuestas.

Tercero.- El procedimiento estatutario de los partidos coaligados se desarrolló conforme a su normativa, consecuentemente por extensión de efectos que reafirma el convenio de coalición parcial suscrito por los partidos coligados, en los términos razonados por este fallo.

Cuarto.- Se dejan sin efectos el apercibimiento previsto en el auto de 10 de febrero del año en curso, el cual fue señalado por la Magistrada instructora, para el caso de incumplimiento o del órgano partidista responsable.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 65 de este año, por el que Pedro Antonio Chuayffet Monroy en su carácter de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Metepec, Estado de México, impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el juicio ciudadano local 59 de este año, que confirmó el acuerdo por el que el Instituto Electoral Local determinó que no resultaba viable su petición de inaplicar o flexibilizar el requisito de presentar el apoyo ciudadano del tres por ciento en el Listado nominal y eximirlo del cumplimiento de la dispersión territorial de dicho apoyo.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios y revocar la sentencia impugnada, lo anterior en tanto que el Tribunal local cuenta con facultades para llevar a cabo un control concreto de la constitucionalidad, aunado a que se considera que la responsable no fundó ni motivó su determinación respecto de la supuesta incompetencia para conocer y resolver de la ampliación y la demanda que presentó el actor.

De esta forma, se propone declara la inconstitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, en el que se dispone que quien aspire a una candidatura independiente a un Ayuntamiento, debe acreditar un respaldo de la ciudadanía que tenga el tres por ciento de la Lista Nominal de Electores, correspondiente al municipio en cuestión; así la dispersión en por lo menos, la mitad de las secciones electorales que representan cuando menos el 1.5 de los ciudadanos.

Lo anterior, porque si bien dichos porcentajes de apoyo ciudadano persiguen un fin legítimo, se considera que se trata de medidas que no son idóneas ni proporcionales.

Por tanto, se propone ordenar al Instituto Electoral local que considere que el apoyo ciudadano que deberá acreditar el ciudadano Pedro Antonio Chuayffet Monroy será el equivalente al 1% (uno por ciento) de

la lista nominal de electores de ese municipio, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, para estar en posibilidad de acceder a la candidatura independiente, sin que se encuentre obligado a acreditar su dispersión.

Por último, se propone declarar la improcedencia en la ampliación de demanda presentada por el actor en los términos que se establecen en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

En el caso concreto, me parece que el asunto que se nos somete a consideración es de la mayor trascendencia, guarda relación con la participación o la integración de las candidaturas independientes en la circunscripción.

La propuesta que nos somete a consideración el Magistrado Silva, tiene la clara intención o vocación de generar una oportunidad a partir de la cual se disminuya la brecha de apoyos ciudadanos al uno por ciento, y eliminar el requisito de la distribución o dispersión de los apoyos ciudadanos.

Sin embargo, en el caso concreto, con el debido respeto para el Magistrado ponente, no comparto la propuesta que nos somete a nuestra consideración.

Primeramente, he sido muy congruente en mi trayectoria y en mi línea jurisprudencial, en el sentido de que los aspirantes a candidatos independientes y los candidatos independientes en sí mismos, están insertos en el sistema electoral mexicano de una forma muy forzada con ciertas circunstancias dentro de la propia legislación que hacen muy compleja la realización o la obtención de las calidades que la ley exige para este tema.

Pero ciertamente es un diseño de la institución que está procesado al nivel político más alto, la propia Constitución y las leyes y ciertamente es el diseño de todo un sistema.

Me parece ser que es urgente y es necesario darnos cuenta que el sistema a partir del cual se están postulando y se están obteniendo la posibilidad de que los candidatos independientes se inserten en la contienda electoral, no está dando los resultados esperados, y además debe ser ajustado para efecto de permitir una participación con mayores garantías en este sistema electoral.

Pero no es esto lo que corresponde resolver a este Tribunal, no es esta la materia, esta Sala no tiene las atribuciones ni las facultades para realizar controles abstractos de constitucionalidad ni determinar circunstancias particulares a partir de normas que están en el orden jurídico, pero que no necesariamente han sido aplicadas.

Y quisiera explicar muy brevemente cuál es la trayectoria del asunto que se somete a consideración.

El origen de la cadena impugnativa del caso que hoy analizamos, fue una solicitud expresa del actor al Instituto Electoral del Estado para tres circunstancias: que se ampliara el plazo para obtener los apoyos ciudadanos, que se inaplicaran, o bien, flexibilizaran los requisitos de obtener el 3 por ciento de los apoyos y la dispersión territorial prevista en el artículo 101 del Código Electoral del Estado.

Esta circunstancia fue ya del conocimiento en algún momento por esta Sala y de alguna forma, respecto del acto que se impugna, el Instituto le contestó que no era factible realizar una ampliación del plazo y que carecería de esta competencia.

Ahora, actualmente la pretensión del ciudadano es que se revoque la sentencia que confirmó esa determinación y que se lleve a cabo un ejercicio de control concreto sobre la constitucionalidad del acto.

A partir de que deben inaplicarse o bien, flexibilizarse los requisitos que están previstos.

Lo que el proyecto propone es declarar fundados los agravios revocando la sentencia y realizar el ejercicio del control concreto que propone el ciudadano sobre dos argumentos centrales:

El primero, señala el proyecto que existe la necesidad de pronunciar una acción declarativa para dar certeza al alcance de la normativa sobre el registro de candidaturas independientes respecto de la aplicación o inaplicación al actor, de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Electoral del Estado.

Esta circunstancia se hace depender de que debe ser en este momento, a razón de la respuesta que se le dio, y no hasta en tanto se emita la respuesta a si procede o no procede su registro, porque estima que no es necesario esperar a que se niegue una candidatura por no cumplir los requisitos sobre que la Ley exige y respecto de los cuales el Instituto le ha señalado ya que debe cumplir.

La razón por la que no comparto esta argumentación es que me parece que no estamos en el caso de que deba ser necesaria la emisión de una acción declarativa que se pronuncie sobre la aplicación o no de los tres requisitos.

En primera porque al tratarse del Derecho Político Electoral de ser votado, hay muchas formas a partir de las cuales se puede ver afectado; pero la existencia de una acción declarativa presupone que la afectación a un derecho existente, pero no necesariamente si respecto se debe cumplir o no con una circunstancia prevista en la regla, en la norma.

Una regla que ha sido emitida a partir de una ponderación por parte del Legislador, que señaló que es necesario recabar un apoyo ciudadano y las circunstancias en las cuales este debe de hacerse.

Esa circunstancia, el decir que se debe cumplir con una regla establecida en la Ley no implica, desde mi muy particular punto de vista, privación alguna del derecho de obtener apoyo ciudadano o una interpretación que le genere una disrupción en la forma en la que debe hacerlo, máxime cuando en autos está acreditado que la autoridad electoral federal le amplió el plazo para poder realizarlo.

¿Qué implicaría hacer un pronunciamiento en este momento sobre la regularidad constitucional de los requisitos del porcentaje y la dispersión territorial de los apoyos ciudadanos?

Bueno pues desde mi muy particular punto de vista, esto afectaría las atribuciones y ámbito de decisión de la autoridad administrativa electoral, que finalmente es la que debe ponderar si es procedente o no aprobar la solicitud del actor.

En este momento, desde los elementos que tenemos en autos, yo no cuento con elementos o bases objetivas suficientes para saber en qué estado se encuentra la recepción de apoyo ciudadano por parte del candidato, del aspirante, ni qué ha alcanzado o qué dispersión tiene en su obtención.

Esto es, no tengo forma de saber si con la ampliación del plazo otorgado ha sido suficiente o no para obtener el porcentaje y la dispersión respectiva.

Esta situación en el mejor de los casos, era un elemento que podía resultar muy ilustrativo para efecto de determinar en qué estado se encuentra el recabar apoyo ciudadano para eventualmente tomar una decisión adecuada.

En el otro aspecto, se propone declarar fundado la controversia planteada por el actor, a partir de que la emergencia sanitaria que atraviesa el país es suficiente para llevar a cabo un control concreto porque se trata de circunstancias especiales que no fueron consideradas por la Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 56 de 2014, y la acumulada.

Ahora bien, desde mi muy particular punto de vista creo que la determinación que emitió el Instituto Electoral del Estado y que fue confirmada por el Tribunal, en realidad no se trata de un acto concreto de aplicación de la norma que señala que es inconstitucional que amerite de alguna forma el estudio atendiendo a lo que ocurre por la pandemia o la emergencia sanitaria que actualmente vivimos.

Pero en segundo lugar porque ya existe un pronunciamiento expreso sobre el tema, lo que no aconteció en los precedentes que se citan en el proyecto, en los cuales los temas que fueron analizados en acciones de inconstitucionalidad y que permitió un nuevo análisis concreto.

De manera destacada considero que con la respuesta a la solicitud que se le dio al aspirante, no hay una aplicación concreta de la norma que se considera inconstitucional porque y este es el argumento particular, desde la convocatoria para el proceso de selección a la candidatura independiente ya estaban establecidas las condiciones de la emergencia sanitaria y en modo alguno de impusieron excepciones derivadas de esta.

Es decir, las reglas a partir de las cuales se tenía que obtener el apoyo ciudadano eran del conocimiento del aspirante desde el momento mismo en el que solicitó su candidatura o su aspiración y no ha habido variaciones en perjuicio, sino Las únicas variaciones que se han dado ha sido a favor.

Como se advierte de esta circunstancia, desde que se emitió la convocatoria y hasta la solicitud del actor no era imprevisible las condiciones en las cuales se iba a desenvolver su participación en mi proceso electoral local en el Estado como aspirante a un candidato independiente.

Es decir, el propio ciudadano admitió y consintió que bajo esas reglas era procedente solicitar su acreditación como candidato independiente y no se señaló en ese momento ninguna objeción al respecto.

Esta situación me permite a mí señalar que no encuadra en las hipótesis consideradas por los precedentes citados en el proyecto para considerar que se trata de un acto de aplicación de la norma, porque la

respuesta no restringió de ninguna forma el derecho del ciudadano, sino que este ya estaba previsto desde antes.

Luego entonces, no hay razonabilidad de llevar a cabo un control de constitucionalidad respecto de estas reglas que en realidad lo único que se dice es que deben cumplirse, pero en realidad no se han aplicado.

Es más, no ha habido ninguna determinación que le niegue el registro o le impida al ciudadano participar.

Lo que el ciudadano pretende es que esta Sala realice un pronunciamiento de los tres requisitos en conjunto invocados por el actor.

Pero esto es parte del proceso integral de verificación que debe llevar a cabo el Instituto Electoral del Estado al emitir el acuerdo correspondiente de procedencia o no del otorgamiento del registro como candidato independiente.

Luego entonces, no es posible, desde mi muy particular punto de vista, *a priori*, hacer un control concreto de constitucionalidad porque la respuesta que se le dio a su consulta no materializó algún acto de aplicación que le impidiera seguir con las actividades para recabar el apoyo ciudadano.

En todo caso, estas circunstancias que invoca el actor debe ser un aspecto que la autoridad administrativa puede evaluar al momento de analizar el cumplimiento de los tres requisitos en conjunto, tal cual lo propone el actor y en ese momento la autoridad administrativa podrá ponderar si tal circunstancia a la luz de los resultados obtenidos en el plazo otorgado en cuanto al porcentaje y dispersión de apoyos ciudadanos, comparativamente con la de otros aspirantes, influyó o no de una manera tal que justifique modular su aplicación, incluso sin llegar a determinar su inaplicación.

Al respecto, los procedimientos de interpretación normativa no concluyen necesariamente en la inaplicación de una norma porque se trata de una consecuencia extrema cuando no existe alguna otra posibilidad de hacer compatible una norma con la Constitución. Es decir,

cabe la posibilidad de que estas mismas reglas sean interpretadas por la autoridad administrativa y eventualmente, tomen la determinación de que viendo el universo de candidatos o de aspirantes a candidatos independientes y ponderando las circunstancias, realice ajustes razonables de manera tal que se favorezca la participación de estos candidatos independientes.

No es obstáculo para esta circunstancia el que se invoque una situación de inequidad porque hay otras entidades federativas que tienen requisitos menores.

Éstos no sólo porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido y ratificado que el establecimiento de exigencias sobre la distribución geográfica y porcentajes de respaldo ciudadano constituye un aspecto en el que los estados cuentan con libertad de configuración normativo, sino además porque con independencia de que el control abstracto sobre la constitucional del artículo 101 sea resuelto conforme a los procedimientos establecidos por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de llevar a cabo un ejercicio de control concreto no se da en el caso porque, y en esto insisto, no hay materialmente un acto de aplicación que derive de la respuesta a la petición del actor.

Sin duda alguna, ya en el último tramo del proyecto con relación a la falta de análisis de un escrito de ampliación de demanda, coincido en que el agravio debe ser inoperante, pero ciertamente esto hace que el agravio sea inoperante, no tanto como lo propone el proyecto, desechar el escrito que se ha presentado.

Pero admitir o coincidir con el escenario que nos propone el proyecto tiene, cuando menos, tres dificultades.

La primera es que el efecto que se da a la determinación en el caso concreto, se circunscribe exclusivamente al ciudadano promovente, y creo que esto en realidad no podría ajustarse en el caso concreto.

Si se acogiera la pretensión del ciudadano, esto impactaría necesariamente, no sólo en la exigibilidad de los requisitos a él como aspirante, sino tendría que darse efectos a todos los contendientes o a todos los aspirantes a una candidatura independiente, no sólo respecto de los ayuntamientos, sino incluso también de los que aspiran a ser candidatos independientes en la elección de legisladores y legisladoras, porque en dado caso, en caso concreto se estaría afectando la igualdad y la equidad.

En este sentido, el proyecto propone disminuir al uno por ciento de la Lista Nominal de Electores del municipio, con corte al 31 de diciembre, y no acreditar distribución o dispersión de los apoyos ciudadanos que haya recabado.

Si se admitiera que esto puede ser sólo para el demandante en este juicio, se estaría dando un efecto o una circunstancia particular de aplicación a su persona que no permitiría condiciones de equidad con otros aspirantes a candidaturas independientes.

En el caso concreto, debería, en todo caso, la propuesta cursar por darle efectos generales a esta circunstancia con el consabido problema que esto implica, pero además, con la afectación que esto haría al orden constitucional y legal de la vigencia de las reglas del proceso electoral en el Estado de México.

Por eso es que en todo caso cuando le sea determinada una negativa al ciudadano a partir de la aplicación de estos requisitos corresponderá al ciudadano alegar y afirmar las razones particulares en su caso concreto, motivando por qué se vio imposibilitado a realizar estas actividades, ciertamente en el caso concreto en la demanda plantea ciertos escenarios a partir de los cuales identifica que ha sido complicado o ha sido difícil realizar esta situación.

Pero qué ocurriría si se coincide con la propuesta del proyecto y se disminuye este umbral y resulta ser que el resto de los candidatos independientes o aspirantes a candidatos independientes u otros reúnen los requisitos de dispersión y de porcentaje en el contexto y ciertamente esa regla que no se les exigiría, que no se le exigiría al

actor, pues necesariamente sería aplicable al resto de los contendientes y esto afecta necesariamente el principio de equidad.

Luego entonces, la circunstancia que se propone de adoptar estas modificaciones para efecto de garantizar que corresponda a la cantidad de ciudadano es equivalente al 1 por ciento y que no se agote la dispersión, yo considero que no se trata de un escenario que deba cursar por una inaplicación o por una desintegración de la regla en el entorno del orden jurídico del Estado de México.

En todo caso, puede ser materia de una modulación o de un ajuste razonable de parte de la autoridad electoral administrativa tomando en consideración las circunstancias, casos y aspectos particulares que el ciudadano haga ver y haga valer en el momento de que le sea negada o le sea, no le sea otorgada la candidatura independiente.

En ese momento incluso se puede hacer un análisis de si el contexto particular conforme a las pruebas y evidencias que se aporten en ese caso concreto, se encuentra de tal forma soportado o robustamente demostrado que es necesario crear una excepción al caso concreto de la exigibilidad de los requisitos, pero todo esto tiene que cursar por un mecanismo de reglas de evidencia y eventualmente demostrar cuáles son las afectaciones que se dieron y qué imposibilitó en realidad esta obtención del apoyo ciudadano y de la dispersión.

Pero no basta la sola invocación de la pandemia por sí misma para efecto de dar por sentado que se trata de un acto de aplicación y que este acto de aplicación debe llevar a crear un régimen o una situación especial, específica para la demandante en este juicio y eventualmente dejar de lado esas reglas.

Esta ha sido la línea jurisprudencial que hemos sostenido en diversos precedentes, ya esta Sala Regional, unos muy recientes, a partir de los cuales invocaban, si bien, no con la claridad que lo hace el ciudadano actor aquí de que se ponderen los tres requisitos en su conjunto y que a partir de ello se determine que no deben ser exigibles, si bien también había planteamientos relacionados con que debieran haberse flexibilizado o modificado las reglas por la situación de la pandemia.

Pero en el caso concreto, yo creo que las reglas como están dadas y las circunstancias que ha aplicado la autoridad electoral son acordes al contexto particular, pero particularmente me llama la atención que el ciudadano haya tomado en cuenta o no haya tomado en cuenta desde que se inscribió a este proceso, que la pandemia estaba en aquel momento, incluso las circunstancias estaban dentro del semáforo rojo, y las afectaciones que se han dado a partir de eso no ha variado, incluso ha variado a mejor porque los semáforos han transitado de rojo a naranja, y ha permitido de alguna forma la flexibilización de estas circunstancias. Pero no ha variado desde que existió la convocatoria y que se inscribió en este proceso.

Por ello es que en atención a estas circunstancias, me aparto de lo propuesta por el Magistrado Silva, y en su oportunidad votaré en contra del proyecto que nos somete a nuestra consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta; Magistrado Avante.

He escuchado con atención los planteamientos que se formulan en cuanto al sentido de oportunidad y la existencia de una situación en donde no existe un pronunciamiento por parte de la autoridad en cuanto a los intereses del ciudadano actor, candidato independiente, bueno más bien, aspirante a candidato independiente en virtud de que todavía está en el proceso de cumplir con los requisitos correspondientes.

En efecto, creo que en este caso es necesario hacer un recorrido por la secuela procesal que se ha presentado en este asunto.

El actor presenta su solicitud de registro el 19 de enero de 2021; mediante un escrito del 28 de enero también de este año, solicita la ampliación del periodo para la obtención de apoyo ciudadano a la autoridad administrativa.

A través de una determinación, el Director de Partidos Políticos resuelve, esto es impugnado ante esta instancia; y el 3 de febrero se presenta el juicio JDC-33/2021; se dicta sentencia el 10 de febrero; y se ordena, entre otras cuestiones al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que emita una respuesta a la solicitud del actor y determine lo que en derecho corresponda respecto de la petición de recibir la exigencia de acreditar el apoyo ciudadano del tres al uno por ciento en el Listado nominal respectivo, así como de la pretensión de que no se le exija el requisito relativo a la dispersión geográfica de dicho apoyo.

En cumplimiento a dicha determinación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite una resolución que se identifica como acuerdo IEEM/CG/52/2021 y esta es en el sentido negativo.

Esto genera la presentación de un nuevo juicio federal para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el 13 de febrero de 2021 se dicta un acuerdo por parte de esta Sala a través del cual se remite el asunto al Tribunal Electoral del Estado de México y es el Tribunal Electoral del Estado de México quien el 26 de febrero en Asunto JDCL/59/2021 emite una resolución en la que, en esencia determina que no es resultaba viable la pretensión del actor en cuanto a que se inapliquen o flexibilicen a su favor los requisitos relativos a la exigencia de presentar el equivalente de 3 por ciento al listado nominal al 1 por ciento y eximirlo del cumplimiento referido a la pretensión.

Esta determinación se impugna el 3 de marzo y es lo que da lugar a la conformación del presente juicio.

Entonces, lo que yo advierto es que se trata de una trama procesal en donde me parece que lo deseable en cuanto a los alcances del derecho humano de acceso a la justicia es impedir que esta trama procesal se convierta en una verdadera trampa procesal.

Sobre todo si se considera que lo que se ejerció fundamentalmente a través de esa consulta fue una acción declarativa y las acciones declarativas tienen por efecto precisamente generar una situación de certidumbre en relación a los alcances de las obligaciones que existen por parte de los sujetos que las formulan y los pronunciamientos que existen en relación a ese respecto por las autoridades competentes.

Entonces, para mí es relevante el pronunciamiento que se hizo por esta Sala Regional en el sentido de que debería haber un pronunciamiento por el órgano máximo de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México sobre estos particulares.

Entonces, ya está la definición, ya está una definición, ya existe certidumbre en cuanto a la negativa para acceder a esa disminución de estas obligaciones que están previstas en la ley.

De ahí que se haga una propuesta considerando el escenario que se enfrenta actualmente de la pandemia.

Bueno, por otra parte, hay también ya un pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado de México confirmando esa negativa y entonces, pues me parecería un despropósito regresar, primero no resolver el asunto que se está planteando adecuadamente a través de una acción declarativa, implicaría desconocer la naturaleza de las acciones declarativas.

Y para este supuesto, invoco un precedente que se estableció en el asunto SUP-JDC/695/2007, de la Sala Superior, y que es lo que se conoce como el caso Hank Rhon, en donde previamente al registro, se dio una definición por parte del Instituto Electoral de Baja California, en el sentido negativo por cuanto a la llamada Ley Antichapulín, es decir que implicaba: “primero concluye tu encargo y ya después puedes postularte a otro cargo distinto, mientras que no dejes concluido el ejercicio”.

En este caso, la Sala Superior, dando muestras precisamente de esa vocación garantista, conoció del asunto y lo resolvió.

Yo también aquí apelaría a otro precedente que también tiene que ver con esa vocación garantista de las candidaturas independientes, ubicándose en su contexto, y es el llamado asunto Peribán, del cual fue ponente el Magistrado Alejandro Avante Juárez, y que con gran convicción suscribí porque precisamente atendía ese contexto en donde se está participando en una situación de desigualdad, en relación con las posibilidades que tienen los candidatos que van por los partidos políticos.

Esta circunstancia me parece muy relevante, sobre todo si se llega a la conclusión de que este tipo de determinaciones que se adoptaran en este momento, resultan idóneas, necesarias y proporcionales para resolver esta cuestión.

Sobre todo, dan concreción a lo que es el derecho humano de acceso a la justicia, sobre todo por la parte que corresponde a la justicia completa, pronta, expedita, en lo que se conoce sencillamente como el recurso efectivo.

Entonces en este recurso efectivo, yo entendería que resulta suficiente las reconducciones, las decisiones, las consultas que se han dado en esta instancia; ya con esta sería, me parece, más de una ocasión en que el mismo actor viene por el mismo tema a esta Sala Regional y, a pesar de que ya se tienen definiciones sobre los alcances de estas obligaciones en cuanto a su regularidad jurídica por parte de las autoridades administrativas involucradas, se le manda nuevamente a que agote el procedimiento.

No está pretendiendo que se le releven, que se haga un procedimiento abreviado, aclaro, sino más bien en cuanto a la modulación de las obligaciones que tiene en este escenario.

Invoco también otro precedente que se adoptó por la Sala Regional Ciudad de México, JDC-75/2018, que yo también voté en aquella ocasión porque fui llamado a integrar el *quorum*, instalación de dicha Sala, en donde también se determinó que era el caso que debía modularse los rigores para las candidaturas independientes. Y esta

decisión fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-82/2018.

En este caso también no fue necesario que se esperara a que se verificara una negativa del registro como candidato independiente, en ese entonces a la candidata actora para que pudiera impugnar la determinación y fuera hasta ese momento en que la Sala Regional Ciudad de México analizara la constitucionalidad y lo dispuesto en el artículo 201 quáter, fracción I, inciso c) del Código Electoral del estado de Puebla. Tal decisión fue confirmada por la Sala Superior.

Y no existieron estos pruritos en cuento a que no existía un pronunciamiento sobre la situación específica del sujeto, en el caso me parece que existe la decisión, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, fue una respuesta que se dio en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Regional al ciudadano actor Pedro Antonio Chuayffet Monroy no otro, a él, en relación con su pretensión sobre estos aspectos.

Entonces, si se postergara esta decisión, pues tendríamos que hacernos cargo de varias cuestiones, el plazo para el registro de los aspirantes a candidatos independientes transcurre del 11 al 25 de abril del presente año, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 119, 185 y 251, fracción I del Código Electoral del Estado de México y la cláusula octava del Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como los lineamientos para la verificación del cumplimiento, del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral 2020-2021.

Luego también está la circunstancia de que estos registros se resuelven el 29 de abril en el mismo momento en que se resuelven los registros de las candidaturas de los partidos políticos, de tal forma que las campañas electorales comienzas el 30 de abril de este año.

Entonces, si se esperara hasta esa fecha, pues bueno, habría que decirle: “tienes que empezar otra vez toda la secuela procesal o determinar si efectivamente se va a justificar una excepción o el principio de definitividad”.

Me parece que esto sería un despropósito en función de estos datos, el contexto que estaría enfrenando; desde mi perspectiva esto implicaría que la justicia entonces, considerando los plazos que existen para la presentación de los medios de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en la circunstancia de que no existe un plazo expresamente previsto para la resolución de los mismos, en el Código Electoral del Estado de México y luego, también los plazos relativos a la publicación del medio de impugnación, en fin, y todos estos aspectos.

Suponiendo que se resolviera en dos días y que luego viniera con nosotros, pues esto implicaría fácilmente una cifra de 20 días. Si no es así, si se justificara la excepción a principio de definitividad, por lo menos 10 días.

Puede haber un ánimo, inclusive de resolverlo, no sé, en horas, sin embargo, si están colmando estos aspectos a los que me he referido, yo no encuentro que se trate de un control abstracto o que el actor se sometió a una convocatoria que se salía en ciertos términos y que ese era el acto de aplicación.

Me parece que ya hay una definición por parte de la autoridad administrativa y del Tribunal Electoral del Estado de México, que no ha sido satisfactoria en los términos de los que se está planteando por el actor.

En ese sentido, me parece que insisto, el desconocer la secuela procesal, la proyección de lo que implica esperarse hasta una negativa, cuando ya hay definiciones, indudablemente resultaría inadmisibles al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Federal; 17, párrafo segundo y tercero de este mismo ordenamiento; sobre todo cuando se tiene presente que lo que se mandata es precisamente la administración de justicia pronta, efectiva, expedita y sin que se antepongan formalismos procesales que impliquen no resolver las cuestiones de fondo.

Esto me parece que resulta inadmisibles, desde mi perspectiva, que dados los antecedentes de esta secuela procesal que ya involucra varios medios de impugnación, consultas a las autoridades

correspondientes, sin que el ciudadano obtenga una definición sobre estos planteamientos que se están haciendo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna otra intervención, quisiera fijar muy brevemente mi posición, no sin antes referir que el proyecto del Magistrado Silva representa una visión garantista. Pero en la especie, en este caso tampoco puedo acompañar, las razones obedecen a lo siguiente:

El actor lo que pretende es que se lleve a cabo una inaplicación de la disposición que establecen como requisitos el porcentaje y la dispersión geográfica.

Sin embargo, sobre ese punto nosotros no podríamos llevar en mi percepción, esa inaplicación en atención a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya las declaró constitucionales en las acciones de inconstitucionalidad 56 y 60, ambas del 2014.

Por otra parte, el actor refiere que esta inaplicación debe de llevarse a cabo con motivo de la pandemia, teniendo en consideración que la misión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tuvo en su momento la posibilidad de pronunciarse en relación a este contexto. Sin embargo, en mi opinión las disposiciones resultan constitucionales o no a partir de la propia norma más no así de los contextos fácticos que se dan alrededor.

Por otro lado, además la autoridad electoral administrativa ha implementado unas series de plataformas que permiten que se recaben apoyos ciudadanos sin necesidad de tener contacto con otras personas y además también sin necesidad de salir de casa.

Bueno, hay otro aspecto que también me parece que debo de mencionar. Estas circunstancias que se dan en relación a la pandemia

son aspectos que estaban ya existentes desde el momento mismo en el que el actor solicitó su registro como aspirante, es más, desde la convocatoria misma.

De ahí que, en todo caso, debió de haber impugnado en aquellos momentos, sin que yo desconozca de que acuerdo como la jurisprudencia de la Sala Superior en cada momento en que se lleve a cabo un acto de aplicación es cuando puede volverse a discutir la constitucionalidad o no de la norma.

De ahí que en mi percepción, en todo caso, será hasta que se resuelva respecto a su posible o no otorgamiento de la candidatura independiente cuando la autoridad electoral administrativa podrá pronunciarse respecto a si las circunstancias fácticas, teniendo en consideración todos aquellos apoyos ciudadanos que haya recabado, merecen o no un ajuste que le permita llevar a cabo el obtener la candidatura independiente.

Estos son los puntos que desde mi percepción, me impiden acompañar el proyecto.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Escuché atentamente lo que señalaba el Magistrado Silva, y quisiera puntualizar claramente las razones por las cuales considero que los tres precedentes que él señala o invoca no nos encontramos en el mismo supuesto que el de este ciudadano. Y me refiero por orden estricto de antigüedad.

Primero en el caso del asunto 695 de 2007, de la Sala Superior. No era una consulta lo que estaba impugnado en ese precedente, era la negativa al registro de un candidato.

El acto impugnado en el juicio 695 de 2007 de la Sala Superior, fue en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 695 de 2007, fue la negativa del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por la cual le negó el registro, revocó el otorgamiento del registro al ciudadano, no una consulta, no una acción declarativa.

Ciertamente, guardaba relación a una acción declarativa porque en algún momento previo se había emitido una opinión por parte del Tribunal Electoral del Instituto, y esto había pasado por el Tribunal, y el Tribunal había confirmado aquel acuerdo.

Pero ciertamente no fue ese el acto impugnado en el juicio ciudadano 695 de 2007, y la consulta no fue materia del conocimiento por parte de la Sala Superior.

Ciertamente en el voto particular, bueno concurrente, que en su momento emitió el Magistrado Salvador Nava Gomar, guarda relación o toma relación la existencia de esta consulta, pero esto es, si la memoria no me falla en aquel asunto, es que el Magistrado Salvador Nava presentó un proyecto alternativo a la resolución de ese asunto; y él sostenía que el asunto tenía que ser resuelto en los términos en los que él había presentado este proyecto alternativo y no como lo decidió la mayoría en ese juicio 695 de 2007.

El caso de Peribán, tampoco tiene nada que ver, incluso me parece relevante señalar qué hubiera pasado si en el curso de la elección hubiera comparecido en una acción declarativa la candidata a solicitar si no le era exigible el tope de gastos de campaña.

Y ciertamente, en ese caso yo hubiera adoptado la misma razón que en este asunto, le hubiera dicho: “este no es el momento, candidata. Primero, lleve a cabo usted sus actividades, cumpla con la fiscalización y, en su momento, si excede el tope de gastos de campaña ya platicaremos sobre este tema al momento en el que se emita la resolución”, como ocurrió.

El juicio de revisión constitucional 109 de 2018, guarda relación con la impugnación de la validez de la elección, a partir del rebase de tope de gastos de campaña; y en el recurso de apelación se determinó que el tope de gastos era exigible y que se había rebasado el tope de gastos.

Pero ciertamente al momento de hacer una interpretación de estas normas, al momento de dar validez, es que se tomó la determinación que el rebase del tope de gastos de campaña debía ser atemperado en sus efectos para no, por todas las circunstancias de inequidad que rodeaba la aprobación, la situación de la candidatura independiente.

Pero si hubiera venido en una acción declarativa a pretender que sin resultados y sin fiscalización hubiéramos emitido una acción declarativa para quitarle el tope de gastos de campaña, yo estaría sosteniendo el mismo criterio que en este caso.

¿Por qué? Porque es precisamente hasta en el momento en el que exista un acto de aplicación, ciertamente en ese momento el tope le era exigible a la candidata independiente y le era exigible en todo el tiempo y a partir de que se registró y cuando participó y tomó conciencia de que iba a participar como candidata independiente, el tope de gastos de campaña le era exigible al resultado, finalmente, lo excedió en un porcentaje cierto, pero el análisis fáctico del contexto nos llevó a concluir que en ese caso el rebase de tope de gastos de campaña debía atemperar sus efectos a partir de la ponderación de casos concretos, pero en aplicación de la vigencia del propio tope y la causal de nulidad constitucional y legalidad establecida.

Por eso creo que el caso de Peribán tampoco es aplicable y tampoco es aplicable el caso del juicio ciudadano 75 de la Sala Ciudad de México porque a diferencia de lo que ocurre en este caso en el que hay un pronunciamiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la validez de estos requisitos, en el caso del juicio ciudadano 75 se dijo que se trataba de cuestiones que no eran previsibles al momento de emitir la convocatoria. Esto expresamente en la página 17 de ese precedente.

Y cierta forma, dice textualmente: “de esta forma puede advertirse que respecto al tema del porcentaje de firmas requeridas para lograr la

postulación en una candidatura independiente de integrantes de ayuntamientos, la Corte no lo analizó y en consecuencia, no ha emitido un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dicha porción normativa. Por esa razón fue que se analizó la constitucionalidad en el juicio ciudadano 75 de la Sala Ciudad de México.

Entonces, en los tres casos estamos en supuestos totalmente distintos a los del caso concreto.

Ahora bien, lo que el ciudadano pretende y los argumentos que he escuchado, es sobre la base de que esta determinación será aplicable indefectiblemente y que no hay porción o alguna diferenciación que se puede hacer en el caso concreto.

Ciertamente la autoridad administrativa, como lo anticipé en mi intervención, al momento de ponderar y analizar las circunstancias particulares que rodean esta circunstancia, yo estoy convencido que la autoridad electoral puede tomar en consideración todos estos elementos y atendiendo a la evidencia con la que se cuenten en cada momento, puede tomar una determinación distinta, esto sin inaplicar los requisitos, sino tomando la determinación de flexibilizarlos o hacer una interpretación más favorable al caso concreto.

Yo no desconfió del criterio ni del Instituto Electoral del Estado ni del Tribunal, el tema está en que el planteamiento del ciudadano incluso si atendemos al acto impugnado, el planteamiento del ciudadano iba por varios aspectos, no era únicamente este tema que, bueno, en el proyecto se toma la determinación de concederle reducir al 1 por ciento y eliminar la dispersión.

Pero en realidad el ciudadano en su demanda señalaba que no se había atendido al planteamiento en el que formulaba varios escenarios. Esto es, si se disminuía, si no se disminuía el porcentaje, que se ampliara el plazo, si no se ampliaba el plazo que se disminuyera el porcentaje y que se le eliminara la dispersión y que si no se eliminaba la dispersión se disminuyera el porcentaje, aun cuando se mantuviera el mismo plan.

Estos fueron los escenarios que el propio ciudadano manejó en su escenario, incluso señalaba que a esta determinación se le diera amplia difusión.

Si coincidimos en la lógica de que esto constituye un acto de aplicación de la regla y que debe inaplicarse, yo no vería cómo no nos estaríamos confrontando con lo que ya necesariamente dijo la Corte; porque la Corte sostuvo que esto no puede expulsarse del orden jurídico porque es constitucional, esto está decidido por la Corte.

Puede haber circunstancias particulares que nos permitan atemperar o nos permitan hacer ajustes sin inaplicar las reglas, permitiendo algunos ajustes razonables, pero no se podrá inaplicar porque esto implicaría ir en contra expresamente de lo que señaló la Corte.

Pero además, y me parece esto de alguna forma relevante considerarlo, creo que aquí no está teniendo el mismo peso la existencia de actos futuros de realización incierta, porque en realidad estamos apelando o estamos dando ya por cierto que el Instituto no va a hacer ningún ajuste, le va a negar el registro a partir de que lo que pretende el ciudadano es que en abstracto se disminuyeran los requisitos antes siquiera de tenerlos por realizados.

Me parece que el asunto de Peribán, lejos de soportar la posición del proyecto, sustenta en mucho o refleja en mucho mi posición sobre la controversia.

Si esto se hubiera intentando en una acción declarativa, yo no hubiera podido eliminar el tope de gastos de campaña a la candidata de Peribán, y sólo a ella respecto del resto de los contendientes de candidatura independiente. No podría yo tomar la determinación de decir: “se excluye a la candidata del tope de gastos de campaña, porque resulta ser que advierte que existe una normatividad que pudiera ser inequitativa”.

Eso es un control abstracto de constitucionalidad porque no habría acto de aplicación, ciertamente el tope existe y la autoridad le podría haber contestado: “pues es que tienes que cumplir con los topes de gastos de campaña”, pero esto no quiere decir que se le estuviera determinando la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña ni que se estuviera determinando que por ese rebase de tope de gastos

de campaña ya no pudiera participar ni nada por el estilo, no había acto de aplicación; y este tope de gastos de campaña estaba vigente desde el momento en el que se inscribió.

Entonces si aquí el ciudadano sabía de cuáles eran las condiciones de la pandemia, si esto estaba desde la convocatoria y él participó, me parece que no es dable que mediante una acción declarativa, se pretenda ahora modificar esta circunstancia sobre una inconstitucionalidad que se alega.

Pero no sólo es esta circunstancia, hay que destacar que lo que nosotros decidimos en el juicio ciudadano 33 fue reenviar a que se diera respuesta en los términos que se consideraran aplicables y al Instituto Nacional Electoral lo reenviamos para efecto de que se determinara la ampliación del plazo. Y esa ampliación del plazo sí sirvió.

Ciertamente se dio un ajuste por parte de la autoridad federal o nacional, perdón, en este caso.

Por qué asumimos ya con toda claridad, en este acto futuro que el requisito está negado, que el registro está materialmente expulsado.

Yo no podría anticipar esto, ciertamente puede ser que esta circunstancia ocurra, pero aun así habrá revisión judicial y habrá revisión judicial de parte del Tribunal Electoral del Estado en su momento y eventualmente de nosotros, pero ciertamente esta circunstancia, atañe que hay una disposición que está preponderada por el legislador y por el Constituyente del Estado de México sobre la aplicación de este requisito.

Y ciertamente la pandemia puede generar alguna modulación o algo, el Instituto Nacional Electoral ya le dio cuatro días más para efecto de recabar el apoyo ciudadano, qué se pudo recabar en esos cuatro días, qué no se pudo recabar en esos cuatro días, pues tampoco hay argumentación en el proyecto en ese sentido ni en la demanda, por qué es insuficiente, no hay evidencias tampoco sobre esta temática.

Finalmente, yo creo que en todo caso estamos limitados sobre la inaplicación por el pronunciamiento que ya hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, sí, sí estamos limitados y esta inaplicación no puede ser casuística, o sea, no puedo determinar yo que un precepto es inconstitucional en determinadas circunstancias y en otras no.

Pero máxime cuando esa determinación ya se emitió por parte del órgano que revisa en términos de la Constitución General de la República la constitucionalidad y convencionalidad del precepto y tomó la determinación de que esto es constitucional, el margen de inaplicación que tenemos como un órgano supeditado a la obligatoriedad de las consideraciones en las acciones de inconstitucionalidad en términos de la Ley Reglamentaria del 105 de la Constitución es mínima, por decir prácticamente nula.

Podemos hacer interpretaciones conformes, podemos hacer ajustes razonables, podemos, pero determinar la inaplicación o expulsión de alguna regla creo que nos confrontaría directamente con lo resuelto por la Corte y esa es la parte en la que creo que no podemos llegar hasta allá.

Pero la situación es que no está aplicada esta regla, no le han negado el registro, yo quisiera pensar que probablemente el Instituto al ver las circunstancias, insisto, la evidencia que se aporte en el momento, pues pueda ponderar que, efectivamente, le fue imposible recabar o le fue materialmente imposible realizar las actividades de obtención o la dispersión o las razones que estas fueran.

Pero no basta el dicho de un aspirante o de un ciudadano o de una ciudadana de decir que hay imposibilidad por la pandemia para estas circunstancias. Porque tampoco tenemos certeza de que otro aspirante pueda ser candidata o candidato a partir de los mismos requisitos, y si esto ocurre así, pues entonces me parece ser que la vara se estaría moviendo antes, incluso, de tener elementos para considerarlo.

Por esas razones es que yo no compartiría la propuesta ni la aplicabilidad de los precedentes a los que se ha aludido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Su micrófono, Magistrado Silva, Magistrado Silva, su micrófono.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, todavía puedo distinguir de precedentes y efectivamente, yo lo que me refería, no pretendería que se aplicara el asunto de Peribán, sino más bien yo lo que traté de externar fue precisamente esa vocación garantista en el caso de las candidaturas independientes, ni más ni menos; en el caso de un asunto de 2018, en el que yo estuve de acuerdo.

En el caso del asunto Hank Rhon que, efectivamente, bien nos ilustra el Magistrado Avante, que era un proyecto. Pero yo no creo que era un proyecto alternativo, sino más bien el problema que se presentó es que instó a través de dos distintos medios de impugnación.

Entonces el Magistrado Avante, el Magistrado Nava lo que hizo en ese entonces fue conocer de su asunto; y el Magistrado Penagos, por su parte, del suyo. En una situación que todavía no logro explicar, se determinó que se iba a resolver uno de los asuntos, y esa fue, a pesar de que se trataba de un juicio distinto, que se había presentado en un momento posterior, y esa fue la circunstancia que existía en ese asunto.

En el caso del asunto en la Ciudad de México bueno, en fin, a lo mejor no supe qué fue lo que voté. Yo creo que sí, pero habrá que leerlo para saber qué, finalmente si aplica o no ese precedente.

Lo importante es que no entiendo cuáles serían las razones que llevarían a un órgano a adoptar una decisión distinta a la que se presentó, no sé si sería en ese momento un criterio de oportunidad, una cuestión de déjame ver entonces estas valoraciones, en fin. Y también los argumentos que estoy escuchando por cuanto a una determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la propuesta lo que se advierte es que se trata de una variable que no estaba en ese momento dentro de la esfera de decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es lo relativo al COVID, algo que se puede conocer como el caso fortuito.

Las leyes están pensadas para situaciones ordinarias normales, y ahora se trata de una situación generalizada, que reconozco que se han adoptado decisiones por parte del Instituto Nacional Electoral y los institutos locales, precisamente, para facilitar la recepción de los apoyos por parte de las candidaturas independientes.

Sin embargo, mientras que exista alguien que esté haciendo un planteamiento en estas situaciones, y no con un carácter especulativo, no se trata de un sujeto que va por ahí y de una forma ociosa formuló un planteamiento, sino se trata de alguien que ya tiene el registro respectivo en la parte que corresponde y se enfrenta a una situación en donde pronto se adoptará una decisión y donde se le aplicarán los criterios respecto a los cuales ya existen estos antecedentes, en el sentido de determinaciones y con números y nombres, tanto de las autoridades que suscriben, una administrativa y otra jurisdiccional, como también del sujeto al cual van referidos y le están resolviendo, me parece que un planteamiento legítimo sobre los alcances de sus obligaciones en este escenario. Y entonces, a partir de esto, esta es la cuestión que me motiva de una propuesta en este sentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Precisamente en el asunto de Jorge Hank Rhon se dio este cambio de criterios por parte de la autoridad administrativa electoral, no

administrativa, la jurisdiccional en un principio respecto a la consulta había votado de una forma y al ponderar la evidencia y las circunstancias del caso concreto, votó de otra forma la determinación sobre el registro del candidato, precisamente el acto concreto de aplicación de la regla.

Por eso es que este cambio de interpretaciones sí se puede dar cuando ya se trata de la aplicación directa de la regla, una situación es el escenario hipotético, actos futuros de realización incierta y otro es la realización, la materialización ya del caso concreto y en el supuesto del caso de Jorge Hank Rhon.

Por supuesto, se presentó, por supuesto que yo nunca pretendí señalar que, el Magistrado Silva señalaba los precedentes de alguna forma como para efecto de que hubiera eficacia refleja de la cosa juzgada o que se tratara de una situación.

No, por supuesto que no y al referirme sobre la aplicabilidad de los precedentes, precisamente son donde señalaba a defender por qué, creo que en el caso concreto esta vocación garantista de proteger las candidaturas independientes persiste y pervive en mi criterio, ciertamente con las limitaciones que los jueces tenemos y por eso inicié así mi intervención y en el caso concreto de Peribán, pues precisamente fue ya sobre la aplicación del rebase de topes de gastos de campaña que se hizo la interpretación, no sobre una acción declarativa.

Y ruego una disculpa por la imprecisión sobre el tema del proyecto alternativo del Magistrado Nava, por supuesto, que quien debe tener mucho más presente esta circunstancia fue el propio Magistrado Silva, quien era el coordinador de esa ponencia, por supuesto.

Yo recuerdo que se habían presentado los dos proyectos, ahora que me aclara esta situación, pues ciertamente se presentó el proyecto porque el juicio de revisión constitucional finalmente quedó sin materia al resolverse el juicio ciudadano, pero ciertamente por eso es que se había presentado este proyecto por parte del Magistrado Silva, del Magistrado Salvador Nava, pero no se trata de, es una visión distinta o de aspectos diferentes que tenemos sobre el momento de la vigencia en la que se puede hacer este tipo de control.

Hay un riesgo en este caso concreto que sería el riesgo de podernos confrontar con lo que resolvió la Corte, ese es el riesgo que yo prefiero no correr, es el riesgo que prefiero mejor eventualmente no hablar de inaplicación, no tomar en consideración la aplicación y menos para todos que, considero que si se cruzara por ese aspecto tendrían que ser para todos los contendientes, todos los candidatos independientes en el Estado.

Preferiría mejor en cada caso, atendiendo a cada circunstancia y a la evidencia que proporcione cada una de las y los ciudadanos que estén en el supuesto, para que acrediten o no su imposibilidad y que el Instituto sea quien pondere si ha lugar a hacer o algún ajuste razonable.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Ya nada más abonando en estos precedentes que se citan, hay otro precedente que es el SUP-JDC-222/2018, que está referido a los siguientes para el financiamiento en el caso de las candidaturas independientes, y que no se esperó hasta que se verificara el rebase de tope de gastos, sino dio una determinación en un momento anterior.

Esto creo que, me atrevo a externar algo a nombre de los dos, del Magistrado Avante y del de la voz que tenemos muy clara la cuestión relativa a los límites y cómo operan, aunque estén relacionados con las candidaturas independientes, más bien se trata de un momento posterior, ya cuando está el registro, que en eso concedo que claramente existe una diferencia entre los dos asuntos.

Sin embargo, me parece que el punto de contacto, como ya lo anticipaba el Magistrado Avante, radica en el momento en que se está

presentando el acto o la posibilidad de que se presente y cómo existen dos distintos varemos para resolver estas cuestiones, tanto por lo que pareciera ya una decisión mayoritaria y lo que se adoptó en su momento por la Sala Superior en este Tribunal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sólo para precisar, el acto impugnado en el juicio ciudadano 22 de 2018, fue el acuerdo que determinó los límites de los topes de gastos de campaña, esto es materialmente un acto de aplicación de la regla que determinó el límite de tope de gastos de campaña.

Esta fue la situación, no una disposición legal en abstracto, sino el acto de aplicación de esa disposición para el proceso electoral respectivo y las candidaturas independientes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta; Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Al no existir más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Reconociendo el proyecto que fórmula el Magistrado Silva, y los argumentos claramente contundentes que sustentan su posición, que es totalmente congruente con la línea jurisprudencial que he sostenido, en esta ocasión no coincido con el proyecto, y por ello votaré en contra del mismo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Agradeciendo la deferencia del Magistrado Avante sobre este último que acaba de referir al voto, quiero decirle que está correspondido por mi afecto y mi reconocimiento, a su investidura y a su permisión. Sostengo mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En contra del proyecto de cuenta; también reconociendo el excelente proyecto que se presenta y, además, la interesantísima y enriquecedora discusión que se ha dado en torno a este asunto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta fue rechazado por mayoría de votos; con el voto a favor del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada Presidenta y con la venia del Magistrado Avante.

Dar un sentido de la votación y que avecina un inminente engrose, me permitiría solicitar que el proyecto presentado con los ajustes de estilo correspondientes figurara como voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota del voto del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Bueno, a partir de la votación obtenida en el juicio ciudadano 65 del 2021, propongo que ante el criterio sostenido por la mayoría sea el Magistrado Alejandro David Avante Juárez el encargado del engrose correspondiente, por ser quien está de turno, de conformidad con el registro que para tal efecto se lleve a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica y de viva voz.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: De acuerdo.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo la una hora con veintisiete minutos del día diecinueve de marzo del dos mil veintiuno, se levanta la sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia y que tengan todos un excelente día.

-o0o0o-